

HONORABLE CÁMARA:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento y de Legislación General han considerado el **Proyecto de Ley – Expte. N° 21.058**, autoría de la señora diputada Romero y coautoría de los diputados Lara y Valenzuela, por el que establece el trámite en los Procesos de Familia y, por las razones que dará su miembro informante, aconsejan su aprobación con las modificaciones introducidas.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY PROCESAL DE FAMILIA

TITULO I: Parte General

CAPITULO I

Principios generales.

Artículo 1. Principios procesales. El trámite en los procesos de familia, debe conducirse observando los siguientes principios:

1. Autoridad del Juez: los jueces tienen el deber de prevenir y sancionar todo apartamiento de la buena fe y lealtad procesal, y de dirigir el proceso para asegurar su observancia.
2. Los procesos de familia deben tramitar ante jueces especialistas.
3. Oficiosidad: el tribunal tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible.
4. Celeridad.
5. Oralidad con intermediación.
6. Concentración.
7. Saneamiento.
8. Eventualidad.
9. Inmediación.
10. Acceso limitado al expediente: El acceso está limitado a las partes, sus representantes, letrados, y a los auxiliares designados en el proceso. En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro juzgado, la remisión se ordena sólo si la finalidad de la petición lo justifica y se garantiza su reserva.
11. Gratuidad para los procesos carentes de contenido económico y para el reclamo por alimentos, hallándose exceptuados de todo impuesto o tasa.
12. Flexibilidad de las formas: para evitar excesos rituales, el Juez puede adaptar las formas sin conculcar el debido proceso. El pedido y la causa de la petición pueden ser interpretados extensivamente.
13. Veracidad y colaboración procesal.
14. Preferencia por la solución consensuada de los conflictos.

15. Tutela judicial efectiva, que debe manifestarse en el acceso a la justicia, el debido proceso, la eficacia de institutos y procedimientos y la materialización oportuna de los derechos reconocidos.

Artículo 2. Lenguaje. Las resoluciones judiciales deben redactarse mediante construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

Las notificaciones, requerimientos y demás actos procesales deben utilizar términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a la situación particular de las partes.

Las expresiones o elementos intimidatorios deben evitarse, excepto que el uso de expresiones conminatorias sea necesario para comprender las consecuencias del incumplimiento.

Los tribunales deben facilitar los medios para superar cualquier impedimento de comprensión y, en especial, contar con servicios de traductor e intérprete para los procesos en que intervienen extranjeros, personas con discapacidad e integrantes de pueblos originarios.

Cuando tales actos estén destinados a personas menores edad o con capacidad restringida, tendrán que garantizarse los ajustes razonables que resulten precisos y, en el caso de las sentencias, si fuera útil, se incluirá un resumen en formato de lectura fácil.

Artículo 3. Documentación electrónica de actuaciones. Siempre que el tribunal esté en condiciones físicas, materiales y económicas, todas las actuaciones judiciales deben ser documentadas en forma electrónica del modo más adecuado para garantizar su integridad y fidelidad.

Las partes pueden solicitar al despacho que se entregue una copia de esa documentación electrónica siempre que, a criterio del Juzgado, se asegure el equilibrio entre privacidad y defensa en juicio.

Artículo 4. Uso de medios electrónicos para obtener información. En cualquier estado del proceso, a los fines de evitar demoras en la tramitación, el funcionario judicial interviniente puede obtener información necesaria para el proceso por los medios electrónicos disponibles, y agregarla al expediente, sin necesidad de ponerla en conocimiento de las partes si no las afecta.

Artículo 5. Principio del interés superior del niño. Derecho a ser oído. Personas con capacidad restringida. Todo tipo de decisión y medidas dictadas en procesos que involucre personas menores de edad, deberán estar guiadas por el principio del interés superior del niño, optando siempre por la situación que mejor asegure la máxima vigencia y satisfacción simultánea de todos sus derechos. Correlativamente, todo niño, niña y adolescente, tienen derecho a ser oídos y que sus opiniones sean tenidas en cuenta al momento de arribarse a una decisión judicial que los afecte. Tales derechos y garantías también deben asegurarse a las personas con capacidad restringida.

CAPITULO II.

Competencia

Artículo 6.- Competencia. La Justicia de Familia tiene competencia exclusiva para conocer en las materias que le atribuye la presente ley, con sujeción a las reglas generales y especiales previstas en la legislación procesal de aplicación supletoria.

Artículo 7. Competencia por la materia de los Juzgados de Familia. Los jueces de Familia tienen competencia en las siguientes materias:

1. Cuestiones derivadas del matrimonio, excepto en la etapa de liquidación del régimen patrimonial si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno de los cónyuges.
2. Cuestiones derivadas de las uniones convivenciales.
3. Autorización para contraer matrimonio y dispensa judicial.
4. Cuestiones derivadas del parentesco.

5. Cuestiones derivadas de la filiación, referidas a la adopción y pretensiones originadas en la utilización de técnicas de reproducción humana asistida.
6. Cuestiones derivadas de la responsabilidad parental.
7. Cuestiones sobre el ejercicio de los deberes y derechos de los progenitores afines.
8. Intervenciones judiciales derivadas del sistema de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes.
9. Tutela.
10. Violencia familiar y contra la mujer en el ámbito doméstico.
11. Pretensiones resarcitorias y preventivas de daños derivadas de las relaciones de familia.
12. Procesos de restricción a la capacidad, incapacidad e inhabilitación, acciones derivadas de esos sistemas de protección, y control de legalidad de las internaciones motivadas en la Ley de Salud Mental.
13. Cuestiones derivadas de las inscripciones en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
14. Cuestiones vinculadas con las directivas médicas anticipadas.
15. Cuestiones que se susciten sobre disponibilidad del cuerpo o alguno de sus órganos, aun con posterioridad al deceso de la persona.
16. Acciones por restitución internacional de personas menores de edad y demás cuestiones de derecho internacional privado en las relaciones de familia.
17. Exequátur, relacionado con la competencia del Juzgado.
18. Medidas preparatorias, cautelares y urgentes en protección de personas en estado de vulnerabilidad.
19. Acciones por violación de derechos de incidencia colectiva relativos a niños, niñas y adolescentes.
20. Cualquier cuestión conexa o accesorio de las enumeradas en los incisos anteriores, con excepción de las atinentes al derecho sucesorio.

Artículo 8. Competencia de los Juzgados de Paz en Tutelas de Protección por violencia familiar o contra la mujer en el ámbito doméstico. En las localidades donde no se cuente con Juzgados de Familia, resulta competente el Juez de Paz más próximo a la residencia de la o las víctimas, para entender en las Tutelas de Protección por violencia familiar o contra la mujer en el ámbito doméstico reguladas en esta ley.

Artículo 9. Competencia territorial. Carácter. Reglas. La competencia territorial atribuida a los jueces de familia es improrrogable. Se aplican las reglas de competencia territorial establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 10. Continuidad de la competencia. Cambio del centro de vida. El juez que ha entendido en el juicio de divorcio, en el cese de la unión o cuestiones relativas al ejercicio de la responsabilidad parental, debe seguir interviniendo en los demás procesos conexos o que deriven del mismo conflicto, excepto que se verifique la efectiva modificación del centro de vida de niños, niñas o adolescentes del grupo y la discusión se refiera a ellos. En este último caso, la constatación merece una interpretación estricta en cuando a la legalidad del cambio y los componentes fácticos que lo definan.

Artículo 11. Centro de vida. A los efectos de la determinación de la competencia, la expresión centro de vida debe interpretarse como el lugar de residencia o domicilio real de las personas menores de edad, con capacidad restringida, e incapaces, al momento de trabarse la litis.

CAPITULO III

Sujetos procesales.

Artículo 12. Juez. Son deberes y facultades del juez:

1. Resolver las causas dentro de los plazos fijados.
2. Incentivar la resolución consensuada del proceso mediante el asesoramiento necesario, dentro de un diálogo constructivo y no adversarial.
3. Aplicar la normativa procesal regulada en esta ley, de manera proactiva, a fin de lograr la solución más justa y eficaz al conflicto que se le presenta.
4. Excepcionalmente, admitir pretensiones o disponer prestaciones relacionadas con el objeto de la pretensión y la causa de la petición, que no fueron inicialmente formuladas, siempre que los hechos que las originen se encuentren probados y que durante su incorporación al proceso haya mediado oportunidad de defensa.
5. Dictar medidas de protección para evitar todo perjuicio a los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.
6. Asumir una actitud dinámica y responsable, no inquisidora ni espectadora, utilizando razonablemente los instrumentos jurídicos procesales que se regulan.
7. Conducir el proceso velando por la igualdad real de las partes y la garantía de la defensa.
8. Prevenir y sancionar todo acto contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe.
9. Sancionar el fraude procesal.
10. Integrar las normas procesales en los casos en los que se carece de una regulación expresa a fin de tratar adecuadamente el conflicto.
11. Recurrir al equipo técnico multidisciplinario a fin de ampliar el conocimiento sobre el conflicto planteado.
12. Disponer oficiosamente medidas de saneamiento para evitar la indefensión de las partes o subsanar nulidades.
13. Informar a los intervinientes en el proceso la finalidad de los actos procesales y los derechos y deberes que tienen dentro del proceso.
14. Dirigirse a las partes, sus abogados y demás intervinientes con respeto y mediante la utilización de un lenguaje claro y sencillo.
15. Escuchar de manera directa a los niños, niñas y adolescentes involucrados, valorándose su opinión según su edad y grado de madurez.
16. Escuchar de manera directa a las personas con capacidad restringida y valorar su opinión conforme su posibilidad de comprensión del tema a decidir.
17. Mantener relación directa con las personas incapaces.
18. Motivar las providencias simples denegatorias y toda sentencia definitiva e interlocutoria, de conformidad con las normas vigentes y en correspondencia con las alegaciones y pruebas arrimadas en el proceso.
19. Ejercer sus deberes y facultades en materia probatoria, especialmente, al decidir la admisión o no de elementos de prueba presentados por las partes e intervinientes, y disponer, de oficio, la utilización de otros medios eficaces.

20. Ordenar la realización de estudios y dictámenes, y solicitar la colaboración de organismos e instituciones especializadas para procurar una solución integral y efectiva de los conflictos de familia.
21. Actualizar los conocimientos sobre la problemática del derecho de familia, infancia y adolescencia mediante la capacitación necesaria y continua.
22. Interpretar y juzgar con perspectiva de género.
23. Procurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, y disponer cuando existieran personas merecedoras de especial tutela, medidas de salvaguarda y el seguimiento del caso.

Artículo 13. Secretario. Deberes y facultades. Además de los deberes impuestos por la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el Código Procesal Civil y Comercial y por otras disposiciones de esta norma, el secretario tiene las siguientes obligaciones:

1. Instrumentar todo acto de comunicación del organismo sin perjuicio de las facultades con las que cuentan los abogados, y de los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones.
2. Extender certificados y copias certificadas de actas.
3. Conferir vistas y traslados.
4. Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otros funcionarios judiciales, las providencias de mero trámite. En la etapa probatoria pueden firmar todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba.
5. Tramitar informáticamente informes, partidas y demás constancias de organismos públicos y privados que el juez le ordene.
6. Actualizar de modo constante su especialidad en los temas comprendidos en la competencia de los Juzgados de Familia, y en organización y gestión judicial.

Artículo 14. Consejero de Familia. Los Consejeros de Familia deben reunir los requisitos previstos para ser Secretario de Primera Instancia y poseer especial versación en Derecho de Familia.

Artículo 15. Deberes y facultades. Son deberes y facultades del Consejero de Familia:

1. Dirigir la etapa previa jurisdiccional no litigiosa, tendiente a alcanzar la resolución consensuada del conflicto, e intervenir a requerimiento del juez en cualquier etapa del juicio.
2. Asesorar y orientar a las partes procurando la solución consensuada, teniendo en cuenta el interés superior del niño y el interés familiar.
3. Proponer la presencia de determinadas personas y/u organismos que puedan colaborar en la resolución del caso, ó solicitar información al efecto.
4. Elaborar, conjuntamente con el equipo técnico multidisciplinario, estrategias de intervención o alternativas tendientes a encontrar soluciones que eviten la continuación del proceso judicial.
5. Colaborar con el juez e informarle sobre los avances de su intervención cuando así se lo requiera.
6. Solicitar el acompañamiento del equipo técnico multidisciplinario para el abordaje conjunto de la problemática familiar planteada.
7. Actualizar los conocimientos sobre la problemática del derecho de familia, infancia y adolescencia mediante la capacitación necesaria y continua.
8. Solicitar al Juez el dictado de medidas cautelares o de protección sobre las personas cuando advierta su conveniencia.

9. Articular con otras áreas del Estado cuya actividad deba ensamblarse en convergencia con algún aspecto del acuerdo arribado.

Artículo 16. Recusación y Excusación. Los Consejeros de Familia son susceptibles de ser recusados y deberán excusarse siempre que se encuentren comprendidos en las causales previstas en el Código Procesal Civil y Comercial para el caso de los jueces. Deducida la recusación, el Juez decidirá sobre la misma y la resolución será inapelable.

Artículo 17. Equipo técnico multidisciplinario. Integración. El equipo multidisciplinario del Juzgado de Familia, debe estar integrado al menos, por un médico psiquiatra, un psicólogo, y dos trabajadores sociales.

Artículo 18. Requisitos para ser Miembro del Equipo Interdisciplinario. Los miembros del Equipo Interdisciplinario deben poseer título habilitante en la disciplina de que se trate; haber ejercido la profesión ininterrumpidamente durante los últimos 3 (tres) años anteriores al de su designación, como mínimo; y poseer especial versación en la temática de familia.

Artículo 19. Funciones. Son deberes y facultades de los integrantes del equipo técnico multidisciplinario:

1. Intervenir en los procesos judiciales en los que se solicite y disponga su intervención.
2. Asesorar al Juez y al Consejero de Familia en las materias relacionadas con su especialidad.
3. Elaborar informes a solicitud del Juez o del Consejero de Familia, para la resolución del conflicto.
4. Prestar contención emocional y atención profesional en casos de urgencia por disposición del Juez o ente auxiliar del Poder Judicial.
5. Colaborar en las diferentes estrategias indicadas por el juez o el consejero de familia para la resolución de los conflictos.
6. Evitar la revictimización de las personas involucradas en el proceso.
7. Realizar cualquier otra actividad ordenada por el juez que sea atinente y compatible con su función.

Artículo 20. Asignación de causas. Los equipos interdisciplinarios son comunes a todos los Juzgados de Familia conforme la jurisdicción territorial. Mediante sorteo les serán asignadas las causas en las que deban intervenir.

Artículo 21. Participación de la persona menor de edad en el proceso. La participación de los niños, niñas y adolescentes en juicio, se rige por las siguientes reglas generales:

1. En principio la representación en el proceso de las personas menores de edad es ejercida por sus representantes legales.
2. Excepcionalmente, pueden participar de modo autónomo si se presentan situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, o el menor de edad pide participar. En estos casos el juez de oficio debe definir si le asigna participación autónoma directa o indirecta: a) La actuación será autónoma directa, y comparecerá con la asistencia técnica de un letrado especialista, si la persona menor de edad cuenta con capacidad procesal. Esta condición se relaciona con la suficiente madurez para llevar a cabo el acto, y se presume que se cuenta con la misma -salvo prueba en contrario- una vez cumplidos los 13 años de edad; b) En cambio, la actuación debe ser autónoma indirecta a través de un Tutor Especial que lo represente, si la persona menor de edad no cuenta con capacidad procesal.
3. La presunción de capacidad procesal a los trece años, puede desplazarse si el juez con la asistencia del equipo interdisciplinario, concluye que el niño o niña a pesar de no contar con esa edad, sí goza de autonomía y madurez suficiente, o en sentido inverso, verifica que a pesar de tener

trece años cumplidos, carece de tales aptitudes. A su vez, dicha presunción deja a salvo disposiciones especiales establecidas por el Código Civil y Comercial de la Nación.

4. Cuando el litigio se vincula a bienes o créditos de las personas menores de edad, pueden estar en juicio representándolos sus progenitores o tutores, pero si se trata de adolescentes, se presume que cuentan con edad y madurez suficiente para actuar en el proceso conjuntamente con aquellos representantes o de manera autónoma con asistencia letrada, sin previa autorización judicial. Además, bajo esa misma condición, pueden reclamarles a los representantes por sus propios intereses sin previa autorización judicial.

Artículo 22. Tutores Especiales y Abogados especialistas. Los Juzgados de Familia contarán con un listado de Tutores Especiales y Abogados Especialistas para los asuntos que requieran la intervención de los mismos, en representación o asistencia técnica -según el caso- de niños, niñas y adolescentes. Los Abogados Especialistas también podrán ser nombrados para el patrocinio de personas beneficiarias de un proceso de restricción de la capacidad, como asimismo de personas víctimas de violencia familiar o contra la mujer en el ámbito doméstico. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos reglamentará para su funcionamiento y concreción, el Cuerpo de Tutores Especiales y Abogados Especialistas para el Fuero de Familia de la Provincia de Entre Ríos, que se crea a los efectos de la presente ley.

Artículo 23. Ministerio Público de la Defensa. El Ministerio Público de la Defensa, tiene la intervención conforme a las funciones que la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Provincia de Entre Ríos y las de la presente ley.

Asimismo, en todo proceso que involucre personas menores de edad o con capacidad restringida, la actuación del Ministerio Público de la Defensa es accesoria o principal conforme a lo previsto en el Art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación.

CAPITULO IV

Mediación Prejudicial Obligatoria.

Artículo 24. Ámbito de aplicación. Objeto. Previo a todo proceso de familia, se deberá acreditar el cumplimiento de la mediación prejudicial obligatoria. La misma deberá ser cumplida ante mediadores abogados, registrados ante el Centro de Resolución de Conflictos del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos. Quedan exceptuados del cumplimiento de esta etapa, los asuntos cautelares y urgentes que no admiten demora y los expresamente excluidos por su naturaleza.

La etapa previa consiste en que las partes, deberán procurar la solución extrajudicialmente, a cuyo fin se convoca obligatoriamente al procedimiento de mediación, que se regirá por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos y el Reglamento de Mediación.

Las partes quedarán exentas de este trámite si acreditaran que previo al inicio de la causa, existió mediación privada ante mediador registrado en el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 25. Designación. La designación del mediador podrá ser por sorteo, cuando el reclamante formalice su requerimiento en forma oficial ante la mesa de entrada que corresponda o, por elección, cuando privadamente lo designen las partes o a proposición de parte reclamante.

Artículo 26. Conclusión de la mediación. Si se arribara a un acuerdo en el que los derechos fueran disponibles y no estuvieran involucrados intereses de personas menores de edad o con capacidad restringida, se procederá, a pedido de parte, la homologación judicial sin más requisitos, teniendo lo convenido fuerza ejecutiva. Para los demás casos, cualquiera de las partes presentará en forma inmediata lo actuado ante el juez competente, quien resolverá sobre la homologación previa vista al Ministerio Público.

Si la mediación hubiera fracasado, deberá acompañarse al escrito de demanda que impulse el proceso, la constancia prevista en la reglamentación.

CAPITULO V

Etapas Intermedia Judicial del Consejero de Familia

Artículo 27. Inicio de la etapa. Presentada la demanda, en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, el juez competente examinará la conveniencia de dar intervención al Consejero de Familia, disponiéndola en su caso a través de un acto interlocutorio debidamente fundado. Dicha resolución será inapelable.

Artículo 28. Objetivo. La etapa intermedia consiste en un procedimiento judicial y gratuito de resolución consensuada de conflictos, en el que un funcionario especializado, denominado Consejero de Familia, informa, orienta, acompaña y asiste a las personas involucradas en un conflicto familiar para que arriben a un acuerdo justo, duradero y estable que:

1. Evite procesos contenciosos.
2. Ponga fin a los ya iniciados.
3. Disminuya los alcances del conflicto.

Artículo 29. Ámbito de Aplicación. La etapa intermedia rige para cualquier conflicto familiar que verse sobre materias que el ordenamiento jurídico reconoce que son de libre disponibilidad de las partes, o que pueden ser acordadas si son judicialmente homologadas, a excepción de los asuntos cautelares y urgentes que no admiten demoras y los especialmente excluidos por su especial naturaleza.

Artículo 30. Principios generales. La etapa intermedia se rige por las siguientes reglas:

1. Flexibilidad e informalidad: se desarrolla sin sujeción a reglas prefijadas, excepto los requisitos mínimos que esta ley establece.
2. Inmediatez y carácter personalísimo: los intervinientes deben asistir en forma personal a todas las audiencias, excepto razones debidamente fundadas, admitidas por el Consejero.
3. Confidencialidad y secreto profesional.
4. Imparcialidad y neutralidad: el Consejero de Familia debe respetar las diferentes posturas que sostienen las partes, preservar la igualdad real, y resguardar los intereses de las personas vulnerables, en especial, las personas menores de edad y con capacidad restringida.

Artículo 31. Actuación del Consejero de Familia. Recibidas las actuaciones del Juez Interviniente, notificará a las partes, dentro de las 48 horas, el lugar, día y hora de la primera entrevista, la que deberá fijarse dentro de un plazo no mayor de diez (10) días corridos. La Etapa intermedia tendrá una duración máxima de treinta (30) días corridos computados a partir de la realización de la primera entrevista, pudiendo las partes de común acuerdo disponer de un plazo menor. El Consejero de Familia puede prorrogar la duración de la etapa previa por un plazo no mayor a 10 (diez) días corridos.

El patrocinio letrado es obligatorio en la etapa intermedia.

Artículo 32. Atribuciones del Consejero de Familia. El consejero de familia es el director del procedimiento en esta instancia, en cuanto tal, debe procurar tener conocimiento acabado del conflicto, los intereses comprometidos y las posturas de las partes. Para el mejor ejercicio de sus funciones está facultado para:

1. Disponer por sí la comparecencia de las partes, integrantes del Equipo Interdisciplinario, peritos y terceros, por los medios de comunicación previstos en la legislación procesal supletoria o por telegrama, Carta Documento, fax, correo electrónico o sistemas equivalentes.
2. El Consejero podrá requerir al Equipo Interdisciplinario la producción de informes, en los plazos que se señale en la respectiva resolución;

3. Deberá solicitar al Juez la adopción de medidas cautelares sobre las personas o bienes cuando advierta su necesidad o conveniencia.
4. Requerir toda información pertinente y especialmente el Legajo único familiar.
5. Disponer el retiro transitorio de la audiencia de alguna de las partes, sus abogados o terceros intervinientes, cuando fuere necesario para intentar una composición.

Artículo 33. Intervención del Equipo Técnico Multidisciplinario. Si lo considera conveniente, en cualquier momento de la etapa intermedia, el Consejero puede solicitar la intervención del equipo técnico multidisciplinario a fin de solicitarle colaboración para:

1. Fijar estrategias que faciliten la realización de un acuerdo.
2. Realizar el seguimiento del acuerdo al que se hubiese llegado.
3. Requerir la presencia de uno o varios de los integrantes del equipo en cualquiera de las audiencias.

En el plazo de su actuación, podrá requerir medidas probatorias que estime convenientes al Juez y a las partes, las que se agregarán al proceso en caso de producirse.

Artículo 34. Audiencia. Si el consejero de familia considera que es posible lograr un acuerdo:

1. Establece la forma de intervención.
2. Deja constancia de las obligaciones que asumen las partes y, en su caso, los terceros intervinientes y personas o instituciones especializadas.

Cualquiera sea el resultado de la audiencia, se levanta un acta que da cuenta de lo acontecido, firmada por todos los intervinientes.

Si no fue posible lograr un acuerdo, el Consejero de Familia cierra la etapa intermedia, mediante un informe que comunica al Juzgado dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de culminada la audiencia.

Artículo 35. Incomparecencia. Si alguna de las partes no comparece, ni acredita justa causa de incomparecencia, el Consejero de Familia levanta acta conclusiva de la etapa intermedia y la remite al Juez a fin de proseguir con el proceso.

Por única vez, y por razones debidamente justificadas, el Consejero puede diferir la audiencia. La incomparecencia injustificada debe ser especialmente valorada en el proceso.

La incomparecencia injustificada de los integrantes del Equipo Interdisciplinario, la omisión de la presentación de sus informes, o su reiterada presentación tardía, será considerada falta grave y causal de remoción.

Artículo 36. Valoración de la conducta de las partes. La conducta de las partes, y en particular, el silencio opuesto por éstas a interrogatorios, sus incomparecencias, falsedades o contradicciones, serán reputadas, individualmente o en conjunto, como indicios libremente valorables por el Juez en contra del sujeto de que se trate, con eficacia incluso concluyente de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y en tanto y en cuanto tales acciones u omisiones no se hubiesen realizado con el deliberado propósito de disponer indirectamente de derechos en cuyo ejercicio se encuentre comprometido el orden público.

Artículo 37. Conclusión de la etapa intermedia con acuerdo. En el caso de arribarse a acuerdo, el mismo será ejecutable si fuese homologado por el Juez. El acuerdo al que arriben las partes debe ser remitido por el Consejero de Familia al Ministerio que correspondiese dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de su celebración, quien deberá expedirse en un plazo de 3 (tres) días, y remitirlo al Juez interviniente. El juez puede observar el acuerdo si está en contra de disposiciones legales, o perjudica

de modo manifiesto los intereses de alguno de los integrantes del grupo familiar, o de terceros interesados. Si estima que las observaciones pueden ser corregidas, el Juez convoca a una audiencia, dentro del plazo de los 5 (cinco) días de tomar conocimiento del acuerdo, a la que deben comparecer las partes, el Consejero de Familia y los terceros interesados, si correspondiere. Salvada la observación, el Juez podrá homologar el acuerdo con las modificaciones introducidas.

Artículo 38. Conclusión de la etapa intermedia sin acuerdo. La actuación del Consejero de Familia concluirá por imposibilidad de notificar la entrevista al requerido, por incomparecencia injustificada del requirente, por incomparecencia injustificada del requerido, por solicitud de cualquiera de los peticionantes en la entrevista que se señale o por indicación del Consejero cuando advierta que su continuación resulta inconveniente o se trate de materia no susceptible de transacción o acuerdo, debiendo dejarse constancia de todo ello en el acta que se confeccionará. Las actuaciones se elevarán al Juez dentro de las 24 horas de concluida la etapa, entregándose sendas copias del acta confeccionada a cada una de las partes.

Artículo 39. Confidencialidad. Lo acontecido en las entrevistas celebradas ante el Consejero de Familia será confidencial y no podrá ser empleado como prueba en el proceso judicial, salvo cuando ello pudiese constituir un delito penal de acción pública o resultasen víctimas menores de edad o incapaces de violencia familiar. Sin embargo, si se agrega prueba documental o informativa, la misma se incorporará al proceso del que se trate.

Artículo 40. Recusación sin expresión de causa de los Consejeros de Familia. Los Consejeros de Familia no podrán ser recusados sin expresión de causa.

Artículo 41. Recusación con expresión de causa de los Consejeros de Familia. El consejero de familia puede ser recusado y debe excusarse, siempre que se encuentre comprendido en las causales de recusación prevista para los jueces.

Deducida la recusación, el consejero informa al Juez sobre el hecho denunciado dentro del plazo de dos (2) días, sin más trámite. La resolución dictada por el Juzgado, es inapelable. Si prospera la recusación, deberá intervenir otro Consejero.

CAPITULO VI

Reglas especiales para las Notificaciones.

Artículo 42. Regla general. Rige el principio general de la notificación automática los días de nota.

Artículo 43. Notificación a las partes. Las notificaciones a las partes que deban serlo personalmente o por cédula se cursan en el domicilio constituido, incluso las que comunican audiencias, excepto la citación para la etapa previa y el traslado de la demanda cuando no se cuente con aquél, o expresa disposición en contrario de esta ley o del Juez.

La citación a la etapa judicial intermedia del Consejero de Familia y eventualmente el traslado de la demanda debe efectuarse en el domicilio real del convocado, pudiendo concretarse a su vez el acto en su domicilio laboral o comercial.

Artículo 44. Otros medios de notificaciones. Autorízase la utilización de comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos en todos los procesos judiciales de familia regulados en la presente norma, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales, coexistiendo el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas con el sistema de presentaciones en formato papel.

Artículo 45. Implementación. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos reglamentará su utilización y dispondrá su gradual implementación.

CAPITULO VII

Legajo de Familia.

Artículo 46. Formación de un Legajo único familiar. Iniciado un proceso el Juez competente ordenará la conformación de un legajo único familiar, el cual constará de todos los antecedentes documentales y/o de cualquier otro carácter o naturaleza que sean presentados y que se produzcan en la causa judicial, vinculados a un mismo grupo familiar. Si iniciado un proceso el Juez constata que respecto a las personas intervinientes ya existe un legajo único familiar dispondrá la acumulación de nuevos documentos al mismos y no se exigirá copia alguna de la documental ya obrante en el Legajo único.

Artículo 47. Valor probatorio. Los documentos del legajo único familiar servirán como prueba en los procesos conexos o que deriven del mismo conflicto, o que tengan a las personas que allí consten como partes en causas judiciales que se tramiten en los Juzgados de Familia.

Artículo 48. Unicidad. El legajo único familiar será común por jurisdicción territorial del fuero de Familia de la Provincia de Entre Ríos, debiendo contar con un respaldo digital.

Artículo 49. Pedido en remisión. Los Jueces y los Consejeros de Familia, de oficio o a pedido de parte, pueden solicitar la remisión del archivo digital o copia del legajo familiar si las circunstancias de la causa lo ameritan.

Capitulo VIII

INCIDENTES

Artículo 50. Trámite. Promovido un incidente, el Juez puede, dependiendo de la índole de la discusión, disponer que se remita al Consejero de Familia, sustanciarlo o, si fuera manifiestamente improcedente, rechazarlo sin más trámite. La resolución será apelable en ese último supuesto con efecto devolutivo.

Si la cuestión a criterio del Juez pudiera ser dirimida en una sola audiencia, en la primera providencia la fijará en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En ese caso, al notificar de la audiencia al incidentado, le dará a conocer los términos de la pretensión, anunciándole que las partes expondrán en la audiencia, sobre sus respectivas posiciones en forma oral, brindando sus fundamentos y ejerciendo su defensa. Al cabo del acto se dictará oralmente la sentencia, la que asimismo quedará notificada.

CAPITULO IX

Diligencias Preliminares.

Artículo 51. Aplicación a todos los procesos. En todo proceso puede realizarse una etapa preliminar, con el objeto de:

1. Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso.
2. Obtener elementos necesarios para el proceso, tales como documentos, estados contables y otros similares.
3. Anticipar el diligenciamiento de prueba de difícil o imposible producción en la etapa probatoria.

Artículo 52. Requisitos. La parte que solicita una diligencia preliminar debe denunciar el nombre y domicilio de la futura parte contraria, el objeto del juicio y la finalidad concreta de la medida.

El Juez califica la medida y dispone o rechaza su diligenciamiento. La resolución es apelable sólo en caso de rechazo.

Artículo 53. Medidas preparatorias. Enumeración. Quien pretenda demandar, o quien con fundamento prevea que será demandado, puede solicitar que:

1. La persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el Juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda integrarse válidamente la relación procesal.
2. Se dispongan las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares.
3. Se nombre tutor o curador especial, si el juicio lo exige.
4. Se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.
5. El eventual demandado que debe ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco días de notificado, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado.
6. Se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas. Esta enunciación no es taxativa, pudiendo solicitarse y disponerse la medida preparatoria que se estime necesaria e idónea para la eficaz tramitación del proceso.

Estas medidas proceden también para preparar el proceso cautelar, en lo que sea aplicable.

Artículo 54. Trámite de la declaración jurada. En el caso del inciso a) del Artículo anterior, la providencia se notifica por cédula con entrega del interrogatorio. Si el requerido no responde dentro del plazo, se tienen por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que pueda producirse una vez iniciado el juicio.

Artículo 55. Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos. La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se debe realizar en el tiempo, modo y lugar que determine el Juez, atendiendo a las circunstancias.

Cuando el requerido no los tenga en su poder debe indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentran y quién los tiene.

Artículo 56. Prueba anticipada. Procedencia. Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tengan motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas resulte imposible o muy dificultosa en el período probatorio, pueden solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

1. Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país.
2. Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.
3. Pedido de informes.
4. La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión.

La declaración de parte puede pedirse únicamente en un proceso ya iniciado.

Artículo 57. Trámite de la prueba. El diligenciamiento se hace en la forma establecida para cada clase de prueba. Debe citarse a la contraria, excepto cuando la citación pueda frustrar la finalidad y eficacia de la medida. En tal caso, una vez diligenciada, debe notificarse a la contraparte si no ha tomado conocimiento al tiempo de su realización.

Cuando es citada, la parte contraria puede ejercer todos los actos inherentes al contralor de la producción de la prueba de que se trate. Si presenta contraprueba, ésta se diligencia en la etapa oportuna.

Artículo 58. Producción de prueba anticipada después de trabada la litis. Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba también procede cuando se configuran las razones de urgencia indicadas en el Artículo 85 y sin perjuicio de las medidas que pueda ordenar oficiosamente el Juez.

Artículo 59. Responsabilidad por incumplimiento de diligencias preliminares. Regla general. Cuando el interpelado no cumpla la orden del Juez en el plazo fijado, o brinde informaciones falsas o que puedan inducir a error o destruya u oculte los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se le haya requerido, corresponde aplicar una multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble que no sea cumplida en el plazo fijado, se debe efectivizar mediante secuestro y allanamiento de lugares, en caso necesario.

Cuando la diligencia consiste en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no comparece, procede tener por admitida dicha obligación y el juicio debe continuar por el trámite de los incidentes. Según corresponda, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces y tribunales pueden imponer sanciones conminatorias.

CAPITULO X.

Tutelas preventivas y de Urgencia.

Artículo 60. Medidas cautelares. Además de las Medidas Cautelares del Código Procesal Civil y Comercial, las partes pueden peticionar las medidas provisionales reguladas en esta ley.

Artículo 61. Tutela Anticipada de Urgencia. Al iniciar el juicio, o en cualquier estado del mismo, las partes pueden solicitar el anticipo de tutela con la satisfacción inmediata total o parcial de la pretensión contenida en la demanda, cuando de la insatisfacción pueda derivarse un perjuicio irreparable. Al efecto el peticionante deberá exhibir además de esa posibilidad, que su posición cuenta con una fuerte probabilidad capaz de generar en el examen judicial provisorio, una convicción suficiente de que el derecho invocado existe.

En principio, no se exigirá contracautela bastando la caución juratoria de la parte peticionante, pero puede el Juez solicitar la brinde quien la pide o terceros, si resultara razonable en función de la índole de la medida pedida.

Artículo 62. Trámite y resolución. Previo a decidir, el Juez podrá substanciar la solicitud de tutela anticipada de urgencia, según fueren las circunstancias del caso, mediante un traslado o la fijación de una pronta audiencia, y resolverá motivando de modo suficiente su juicio provisional. Si correspondiera, otorgará intervención al Ministerio Público.

Artículo 63. Recursos. La decisión que admita o rechace las medidas cautelares, provisionales o la tutela anticipada de urgencia, es susceptible de recurso de reposición con apelación en subsidio.

Artículo 64. Proceso Urgente. Adaptación del proceso. Potestades judiciales. En casos de extrema urgencia, si es necesario para salvaguardar derechos fundamentales de las personas, el Juez puede resolver la pretensión del peticionario acortando los plazos previstos para el proceso y disponiendo las medidas autosatisfactivas que juzgue necesarias para una tutela real y efectiva.

Excepcionalmente, cuando existe prueba fehaciente y evidencia del derecho invocado, puede resolverse sin sustanciación.

Artículo 65. Procedencia. El derecho del solicitante debe resultar evidente y la tutela no admitir demora ante la posibilidad real de que se consume un daño irreparable si no fuere otorgada.

Artículo 66. Presupuestos. Para la procedencia del proceso urgente de satisfacción inmediata deben cumplirse los siguientes presupuestos:

1. Existencia de la necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o de hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo.

2. Petición limitada a obtener una solución de urgencia no cautelar, que no involucre la declaración judicial de derechos conexos o afines, y que la protección de su interés jurídico no requiera de la ulterior promoción de un proceso de conocimiento.

Artículo 67. Trámite. Excepcionalmente, el juez puede admitir el trámite del presente proceso urgente, cumplidos los siguientes actos:

1. El peticionante debe prestar garantía suficiente, de conformidad con las particularidades del caso.

2. La contraparte debe ser oída por el juez, en una breve sustanciación, aplicando en lo pertinente las normas sobre incidentes o citando a una audiencia. Si el derecho es evidente o la urgencia es extrema, puede ordenar la medida de modo inmediato, posponiendo la sustanciación para cuando lo ordenado se haya cumplido.

En todos los casos la resolución debe ser notificada personalmente o por cédula. Si no ha mediado traslado previo, con la notificación de la resolución se cita a la contraria a ejercer su derecho de defensa, haciéndole saber que debe cumplir la medida ordenada aunque formule oposición a la pretensión.

Artículo 68. Oposición. El legitimado que se haya opuesto a la pretensión urgente, puede impugnar la resolución, mediante recurso de apelación sin efecto suspensivo, que tramita por las normas del presente.

CAPITULO XI

Reglas de la Prueba.

Artículo 69. Principios procesales en materia probatoria. Rigen en los procesos de familia los principios de libertad, amplitud y flexibilidad en materia probatoria.

Artículo 70. Medios de prueba. La prueba debe producirse por los medios previstos por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio.

Los medios de prueba no previstos se diligencian aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el Juez.

Artículo 71. Principio de colaboración. Las partes tienen el deber de prestar colaboración para la efectiva y adecuada producción de la prueba. Cualquier incumplimiento injustificado de este deber genera una presunción en su contra, sin perjuicio de lo previsto respecto de cada medio probatorio. El deber de colaboración alcanza a los terceros y su incumplimiento tiene las consecuencias previstas en cada caso.

Artículo 72. Falta de prueba. Ante la falta de prueba, el Juez tendrá en cuenta:

1. Reglas especiales sobre carga de la prueba establecida por la ley;

2. La disponibilidad y facilidad probatoria de cada una de las partes y la actividad desplegada en relación a ello;

3. Que incumbía probar a la parte que afirmó la existencia del hecho controvertido.

Artículo 73. Facultades judiciales. El Juez puede disponer de oficio, en cualquier etapa del proceso, diligencias tendientes a conocer la verdad de los hechos, respetando el derecho de defensa de las partes. Las medidas para mejor proveer son inapelables.

Por decisión fundada, de oficio o a pedido de parte, puede desestimar la prueba inadmisibles, impertinente, manifiestamente innecesaria o inconducente.

Artículo 74. Prueba trasladada. Las pruebas producidas en un proceso tienen valor probatorio en otro cuando la parte contra quien se hacen valer ha tenido oportunidad de audiencia y contralor de su producción en el juicio en que se practicaron.

Al dictar resolución, tiene el deber de analizar las constancias de los procesos conexos en trámite o concluidos entre las mismas partes.

Artículo 75. Constancias de expedientes judiciales. Cuando se ofrecen como prueba expedientes judiciales en trámite, puede agregarse copia certificada de las piezas pertinentes o del sistema informático, sin perjuicio de la facultad del Juez de requerir la remisión de las actuaciones originales en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia si lo considerara necesario.

Artículo 76. Prueba a producir en el extranjero. Al ofrecer prueba que debe producirse fuera de la República, debe indicarse a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales, o no.

Artículo 77. Prueba de Informes acompañada con los escritos postulatorios. Además de la facultad de peticionar el libramiento de oficios para la prueba de informes, las partes pueden acompañar con sus escritos de demanda y contestación, informes elaborados por oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas, los cuales deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, relacionados con la controversia. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante.

Podrán presentarse asimismo expedientes, testimonios o certificados relacionados con el juicio, que sean requeridos por los letrados en representación de las partes, a las oficinas públicas conforme a esta modalidad de la prueba informativa.

Dentro de los tres (3) días siguientes a tomar conocimiento de esta prueba, la otra parte puede pedir, directamente o solicitando libramiento de oficio, la ampliación de los informes o impugnarlos fundamentadamente de falsedad, en cuyo caso, el Juez requerirá la inmediata exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.

Artículo 78. Prueba Pericial acompañada con los escritos postulatorios. Además de la facultad de peticionar el nombramiento de perito de lista, o que el Juez disponga la intervención pericial del equipo multidisciplinario del Juzgado, las partes pueden acompañar con sus escritos de demanda y contestación, pericias elaboradas por profesionales especialistas en la materia, matriculados en sus Colegios Profesionales respectivos. En este caso, el auxiliar, antes de contestar los puntos de pericia que la parte solicita, expresará en su informe que jura formalmente desempeñar el fiel desempeño de la tarea pericial y declarará conocer las consecuencias penales previstas en el Código Penal por su accionar.

En este supuesto, la parte contraria a la que presentó la pericia bajo esta modalidad, puede dentro de los tres (3) días de tomado conocimiento de la misma, presentar sus propios puntos de pericia para que el perito se expida, o brinde explicaciones en la audiencia de vista de causa, lo que el Juez ordenará según el caso.

El dictamen al que se refiere este Artículo, podrá asimismo ser elaborado por academias e instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia. También podrán emitir dictamen sobre cuestiones específicas las personas

jurídicas legalmente habilitadas para ello. En estos casos, el responsable de tales organizaciones que suscriba el informe, será quien de ser requerido, deba comparecer a la audiencia de vista de causa.

Artículo 79. Prueba Testimonial. Los parientes y allegados a las partes pueden ser ofrecidos como testigos, y en el caso de las personas menores de edad, a partir de los trece (13) años de edad.

El Juez podrá relevar de la declaración al testigo menor de edad o al pariente de alguna de las partes, si con ello se privilegiaran los vínculos y emociones, como el interés superior del niño. Para eximirse de declarar, el pariente o persona menor de edad, debe comparecer ante el Juez de la causa en cualquier momento desde que se le notifique la convocatoria y hasta el momento mismo de la comenzar la declaración, para brindarle sus motivos en forma oral y directa. No se dejará constancia de las razones que el interesado exprese, y el Juez resolverá de inmediato rechazando o admitiendo la solicitud, decisión que resultará inapelable.

Artículo 80. Recaudos para la producción probatoria tempestiva. El Juez y las partes, adoptarán los recaudos necesarios para que la producción de la prueba se agote en la audiencia de vista de prueba y alegatos, a ese fin:

1. Si las partes fueran a valerse de prueba testimonial, tendrán que indicar en sus escritos postulatorios de modo expreso si requieren la citación judicial.
2. En la prueba de informes que no sea acompañada con la demanda, se hará saber al oficiado que deberá responder antes de la fecha de la audiencia que a tal fin se especificará.
3. Al ordenar la prueba pericial, el Juez fijará la fecha de presentación del informe con la antelación suficiente como para que las partes tomen conocimiento de su resultado, y puedan en su caso solicitar la comparecencia del perito a la audiencia para que brinde sus explicaciones. Podrá asimismo ordenar la prueba previendo que el perito se expida en forma oral en la audiencia de pruebas y alegatos, y que en el mismo acto, las partes puedan pedir aclaraciones e impugnar.
4. La citación de testigos, peritos, funcionarios y otros auxiliares, dejará constancia, que de no concurrir los mismos a la audiencia sin causa justificada, de considerarlo necesario, el Juez podrá disponer la conducción inmediata de los mismos por la fuerza pública.

Artículo 81. Audiencia por videoconferencia. El Juzgado podrá disponer que la declaración testimonial, la declaración de parte, dictámenes o explicaciones de peritos o prueba de otro tipo, se celebre mediante videoconferencia si las personas tuvieran su domicilio fuera del lugar del asiento del tribunal.

Artículo 82. Inapelabilidad de las decisiones sobre prueba. Las resoluciones sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba son inapelables, sin perjuicio del replanteo ante la Cámara de Apelaciones de las que no hubieran sido admitidas.

TITULO II

Del Juicio Oral

CAPITULO I

Regla General.

Artículo 83. Regla general. Todos los procesos y aun aquellos que son normados en la parte de "procesos especiales" se rigen por el tramite del juicio oral que se regula en este capítulo. Excepcionalmente y en atención a la cuestión particular y mediante resolución fundada, el Juez podrá mandar a las partes a que adecuen sus peticiones por escrito, dentro del plazo de diez (10) días, lo que será intimado por cédula siendo susceptible de apelación.

CAPITULO II

Procedimiento

Artículo 84. Inicio del Juicio Oral. El Juicio Oral se inicia con la presentación de la demanda, en la que se identificará al actor y al demandado, como su domicilio o los domicilios (incluyendo el domicilio comercial o laboral) en los que puede ser notificado del juicio, si no se contara con domicilio constituido en la etapa previa. Se expondrá con claridad y precisión la pretensión, los hechos que la sustentan y la prueba que se ofrece, presentando en esa oportunidad la prueba documental.

Artículo 85. Traslado y Contestación de la Demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de diez (10) días. Si la índole de la cuestión lo exige el Juez puede acortar o alargar razonablemente el plazo de dicho traslado.

En su contestación, el demandado deberá concretar excepciones y defensas, y en su caso reconvenir, con el detalle de la prueba que ofrezca. La prueba documental debe presentarse en esa oportunidad.

Artículo 86. Incidente. Los incidentes que surjan en el juicio si el procedimiento es oral, se resolverán dentro de la misma audiencia, sin suspender la misma.

CAPITULO III

Audiencia de Prueba y Alegatos

Artículo 87. Audiencia. Contestada la demanda, o vencido el plazo para hacerlo, el Juez señalará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los treinta (30) días siguientes, permitiendo disponer siempre de un mínimo de diez (10) días para la producción de prueba previa, notificando de la audiencia al Ministerio Público, quien deberá emitir su opinión en la misma.

Artículo 88. Inasistencia. Si la parte actora no asistiese a la audiencia y el demandado no alegare interés legítimo en la continuación del proceso para que se dicte sentencia sobre el fondo, se le tendrá en el acto por desistida a aquella de la demanda y se le impondrán las costas causadas. La incomparecencia injustificada del demandado podrá valorarse como convalidatoria de la posición de la contraria.

Si testigos, peritos, funcionarios u otros auxiliares que hubieran sido citados en forma, no concurrieran ni justificaran su inasistencia, podrá el Juez disponer la conducción inmediata de los mismos por la fuerza pública, o un cuarto intermedio para las citaciones, fijándose en el acto día y hora de la continuación.

Artículo 89. Desarrollo. La audiencia se regirá por las siguientes reglas:

1. Si se hubieran deducido excepciones, el Juez resolverá de modo verbal sobre las mismas. La decisión será apelable con efecto diferido. Continuará el acto con la exposición oral de la parte actora sobre los hechos que sustentan la pretensión y de la prueba con la que se sustentará, y seguidamente hará lo suyo el demandado en relación a su defensa.
2. Seguidamente el Juez procurará arribar a una conciliación entre las partes, y si lograra ese objetivo y lo acordado no resultara contrario al interés familiar o al orden público, se labrará acta detallando su contenido y de ser posible, se homologará en la audiencia, resolviendo sobre costas, honorarios y entrega de bienes en el mismo acto.
3. Fracasada la conciliación, el Juez dará a conocer los planteos sobre documentos de fecha posterior, o desconocidos y acerca de hechos nuevos, escuchando a la parte contraria, previo a

resolver. Si admite los hechos nuevos se pronunciará acerca de la prueba que deberá producirse en el mismo acto, y pasará a resumir los hechos controvertidos de la causa.

4. Dará lectura a las diligencias y actuaciones probatorias practicadas con anterioridad, salvo que las partes prescindan de ella por considerarse suficientemente instruidas y acto continuo se recibirá la prueba que se ordenó producir. Concluido ello, las partes practicarán sus alegatos en forma oral en el tiempo que el Juez estipule según las particularidades del caso, no pudiendo exceder los veinte (20) minutos.

5. Como regla, no es admisible la prórroga de la audiencia de juicio oral, pero de modo excepcional, si existiera prueba que no pudo producirse en la misma y resulta necesaria a criterio de Juez, podrá fijar un nuevo acto a ese fin en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días.

6. El acto de la audiencia será filmado íntegramente sin interrupciones. Se llevará a cabo de manera tal que se aprecien los asistentes al mismo y comenzará con la indicación del Secretario respecto al nombre de las personas que estén presentes, la fecha, hora y lugar en que ésta se inicie. Indicará también de quienes estén presentes sus cargos y funciones, causa en la que se realiza y el nombre de la persona que efectúa la filmación. Cualquier interrupción será indicada por el Secretario, al igual que la reanudación de la misma.

7. Concluida la audiencia, previo a la clausura del acto, se deberá interrogar a las partes respecto si tienen algo más que preguntar y al o los declarantes si quiere agregar algo más. La manifestación en sentido contrario posibilitará la clausura.

8. Se adoptarán los medios técnicos y prácticos tendientes a preservar la genuinidad del soporte de la filmación, previa confirmación que la misma se efectuó satisfactoriamente.

Artículo 90. Filmación de otros actos procesales. Con los mismos recaudos y en circunstancias especiales que lo justifiquen, se podrá disponer la filmación de otros actos procesales.

Artículo 91. Solicitud de parte. Las partes podrán solicitar la filmación de las medidas probatorias que se practiquen, aportando los medios conducentes. El rechazo de la solicitud tendrá el mismo trámite que el rechazo de la prueba ofrecida.

Artículo 92. Opinión del Ministerio Público. Sentencia. Terminada la audiencia, si correspondiere, y si no hubiere estado presente en la misma, el Juez otorgará un término de dos (2) días al Ministerio Público para que dictamine sobre las cuestiones debatidas. Con su resultado, sin más trámite, dictará sentencia dentro de los diez (10) días siguientes.

TITULO III

PROCESOS ESPECIALES

CAPITULO I

Proceso de Filiación.

Artículo 93. Trámite. Excepto disposición expresa de este código, el proceso de filiación tramita por la vía del proceso oral, o el que determine el Juez por decisión fundada.

La etapa intermedia judicial del Consejero se limitará, en caso de ser dispuesta, a intentar la realización consensuada de la prueba genética.

Artículo 94. Principio general. Excepción de cosa juzgada. La excepción de cosa juzgada no procede en los procesos de reclamación de filiación cuando el rechazo de la demanda se ha fundado en la insuficiencia de prueba.

Artículo 95. Prueba genética de ADN. Realización. Contestada la demanda, vencido el plazo para hacerlo o, en su caso, resueltas las excepciones previas, el Juez ordenará la realización de la prueba

científica de ADN, se haya o no ofrecido. Incorporados los resultados de esa prueba al expediente, se dicta sentencia sin más trámite.

Artículo 96. Incomparecencia o negativa injustificada. Si alguna de las partes no comparece a la extracción de las muestras o se niega a someterse a la prueba, el Juez la emplaza por cinco (5) días para que pruebe las razones que fundan su conducta procesal.

Artículo 97. Imposición compulsiva del examen. Conforme a los principios de necesidad y racionalidad, como solución residual frente a la injustificada inasistencia, resistencia o falta de colaboración de los convocados a la prueba, y ante la ausencia de otros medios probatorios que inspiren igual confianza, podrá el Juez ordenar la imposición compulsiva del examen. En esa situación, la extracción de material biológico deberá practicarse del modo menos lesivo, implicará mínimas extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras, a efectuarse según las reglas del saber médico, sin desmedro de la integridad física de la persona sobre la que deba efectuarse la medida, y teniendo en consideración su género y otras circunstancias particulares, todo según la opinión del experto a cargo de la intervención.

Siempre que sea posible alcanzar igual certeza con el resultado de la medida, podrá el Juez ordenar la obtención de material biológico para la prueba genética por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan células ya desprendidas del cuerpo.

La parte interesada, antes de interponer la demanda, puede pedir al Juez ordene las medidas antes descriptas en calidad de diligencias preliminares.

Artículo 98. Carencia de recursos económicos. La carencia de recursos económicos suficientes para afrontar el costo de la prueba genética se acredita mediante la tramitación del Beneficio de Litigar Sin Gastos, con intervención del Ministerio Público.

Ello es necesario sólo si no existe otro sistema de cobertura de los costos de la prueba genética.

Artículo 99. Alimentos provisorios. Trámite. Durante el trámite de reclamación de la filiación o incluso antes de su inicio, el Juez puede fijar alimentos provisorios contra el presunto progenitor.

Si la demanda de alimentos se promueve antes del juicio de filiación, en la resolución que determina alimentos provisorios el Juez debe establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida.

Artículo 100. Facultades judiciales para reconducir postulaciones. Cuando el interés superior del niño y el derecho a la identidad estuviera comprometido, el Juez puede reconducir las postulaciones, posibilitando el ejercicio de las acciones del hijo.

Artículo 101. Sentencia. Anotación registral. Una vez firme la sentencia de emplazamiento o desplazamiento filial, de oficio el Juez la comunicará al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas para su toma de razón.

CAPITULO II

Proceso de Adopción

Artículo 102. Regla general. Etapa intermedia. El cumplimiento de la etapa intermedia del Consejero de Familia no es exigible en los procesos regulados en el presente Título.

SECCION 1°

Proceso de Declaración de situación de Adoptabilidad.

Artículo 103. Regla general. La declaración de situación de adoptabilidad es presupuesto de procedencia para la guarda con fines de adopción.

Artículo 104. Inicio de la Intervención Judicial. Verificada alguna de las situaciones que habilitan la declaración de adoptabilidad, el órgano administrativo de protección de derechos o el Ministerio Público de la Defensa, que tomó la decisión, debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al Juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

Las actuaciones del control de legalidad de la medida excepcional de protección, serán apioladas o bien digitalizadas y sumadas al trámite.

Artículo 105. Sujetos. En el proceso que puede concluir con la declaración judicial de la situación de adoptabilidad intervienen:

1. Con carácter de parte, el niño, niña o adolescente, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien comparece con asistencia letrada y en su defecto contará con tutor ad litem.
2. Con carácter de parte, los padres u otros representantes legales del niño, niña o adolescente, si estuviesen identificados y la notificación fuese materialmente posible.
3. El organismo administrativo de protección integral que intervino.
4. El Ministerio Público.

El Juez puede escuchar a otros parientes y referentes afectivos que considere pertinentes para conocer la conflictiva familiar involucrada.

Artículo 106. Voluntad de los padres a favor de la adopción. La decisión de los progenitores de que su hijo sea adoptado por otras personas debe ser manifestada judicialmente, con patrocinio letrado, ante el Juez correspondiente a su domicilio. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de acaecido el nacimiento.

Si lo expresan antes del plazo mencionado, se debe dar intervención al órgano administrativo de protección de derechos para que les brinde orientación y disponga las medidas de protección pertinentes.

Presentada la manifestación expresa, el Juez fija una audiencia a la que deben concurrir los progenitores personalmente, dentro de los tres (3) días.

Si alguno o ambos progenitores son menores de edad, se debe citar, además, a sus padres o representantes legales.

En la audiencia, el Juez informa a los progenitores sobre los efectos de la adopción e indaga sobre los motivos por los cuales ellos se manifiestan a favor de la adopción de su hijo.

A fin de conocer si el consentimiento es libre e informado, se da intervención al equipo técnico multidisciplinario para que realice las entrevistas e informes pertinentes en el plazo de quince (15) días; excepcionalmente, por razones fundadas, el plazo puede ser ampliado por igual lapso. Si de los informes surge que el consentimiento es libre e informado, se declara la situación de adoptabilidad. Si no lo es, el organismo administrativo de protección toma las medidas adecuadas para generar la posibilidad de que el niño permanezca con su familia.

Artículo 107. Providencia inicial. La providencia inicial deberá disponer:

1. La citación a una audiencia para escuchar al niño, niña o adolescente conforme su edad y grado de madurez, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) primeros días de promovido el trámite.
2. En igual lapso, se convocará también a los progenitores y/o responsables niño, niña o adolescente.
3. La comunicación de ambos actos al Ministerio Público de la Defensa y el organismo de protección de derechos, para que asistan a los mismos.
4. El Juez podrá disponer medidas de prueba para completar la información disponible.

5. De acuerdo a las circunstancias del caso, podrá citar a otros parientes y referentes afectivos del niño, niña o adolescente.

Artículo 108. Imposibilidad de notificación. En el supuesto que resulte imposible la notificación de la audiencia a los progenitores o responsables del niño, niña o adolescente y agotadas las diligencias tendientes a ese fin sin resultado satisfactorio, se dictará resolución, debidamente fundada, designándole a los mismos un representante del Ministerio Público de la Defensa, quien los representará a los fines de la continuidad del proceso.

Artículo 109. Duración de la etapa. Sentencia. La duración de esta etapa no podrá ser superior a noventa (90) días, al cabo de los cuales, y previa vista al Ministerio Público de la Defensa por un lapso de dos (2) días, el Juez debe pronunciarse sobre si declara o no la situación de adoptabilidad.

Artículo 110. Improcedencia. La declaración de situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y el pedido es considerado adecuado a su interés superior.

Artículo 111. Excepción a los plazos reglados. En casos excepcionales, y por decisión fundada, los plazos previstos en este Capítulo pueden ser reducidos si las medidas de protección han fracasado por motivos imputables a los progenitores, tutores o familiares a cargo, y se advierte que el cumplimiento de los plazos agrava la situación de vulnerabilidad del niño, niña o adolescente y, consecuentemente, conculca su interés superior.

El Juez, por pedido fundado del Ministerio Público o del organismo administrativo de protección de derechos, puede decretar la situación de adoptabilidad.

Dicha resolución se notifica a los progenitores o a la familia de origen, según el caso, haciéndoseles saber que se procederá a otorgar la guarda con fines de adopción.

Artículo 112. Contenido de la sentencia. La sentencia que declara la situación de adoptabilidad, debe contener la orden al Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines de adopción de Entre Ríos (R.U.A.E.R.) para que en un plazo no mayor a los diez (10) días, remita al juzgado diez (10) legajos seleccionados por ese organismo.

Artículo 113. Legajos. Registro de Adoptantes. Los diez (10) legajos deben ser seleccionados teniendo en cuenta las situaciones y particularidades del niño, niña o adolescente. Esta selección debe respetar el orden de la Lista Única del R.U.A.E.R. El apartamiento del orden de la lista debe ser fundado, y es admisible sólo en circunstancias excepcionales. A los efectos de brindar al Registro la información necesaria y facilitar la selección de los legajos, colaborarán funcionalmente con dicha dependencia, el organismo administrativo de protección de derechos y el Ministerio Público de la Defensa.

Artículo 114. Notificación de la Sentencia.- La sentencia que concluya esta etapa debe notificarse a todos los sujetos del procedimiento.

SECCION 2°

Guarda con Fines de Adopción.

Artículo 115. Legajo. Receptados los legajos, el Juez deberá seleccionar uno de ellos.

Artículo 116. Selección de los guardadores para adopción. Seleccionado el o los postulantes, inmediatamente, el Juez debe fijar una audiencia para que se realice dentro del plazo máximo de cinco (5) días.

Artículo 117 Audiencia con los pretensos guardadores. El Juez convocará a la audiencia al R.U.A.E.R., al organismo de protección de derechos y al Ministerio Público de la Defensa.

Los pretensos guardadores que concurren a la audiencia y no declinan su voluntad deben ratificarla expresamente. El Juez debe elaborar una estrategia para favorecer la vinculación de los pretensos guardadores con el niño, niña o adolescente, que puede involucrar, según circunstancias del caso, encuentros graduales, audiencias interdisciplinarias e interinstitucionales, acompañamiento y apoyo psicológico, entre otras.

El equipo técnico multidisciplinario debe intervenir en esta etapa de vinculación, teniendo a su cargo el seguimiento de las estrategias y medidas adoptadas y el deber de elaborar un informe en un plazo máximo de treinta (30) días desde la celebración de la audiencia.

El organismo administrativo de protección de derechos puede intervenir en esta etapa, de oficio o a petición de parte interesada.

El Juez debe tener en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente, y entrevistar a los descendientes de los guardadores, si existiesen. También puede escuchar a todo otro familiar de los guardadores que el Juez o el equipo técnico multidisciplinario consideren conveniente.

La etapa de vinculación tendrá una duración máxima de noventa (90) días, salvo que las circunstancias del caso ameriten extender el mismo.

Artículo 118. Incomparecencia de los postulantes y carencia de postulantes. Si los aspirantes no concurren a la audiencia fijada sin causa justificada, o declinan su voluntad de constituirse en guardadores con fines de adopción, se seleccionan nuevos aspirantes en un plazo máximo de diez (10) días.

Si no existiesen postulantes para el caso particular, el Juez, luego de oír al niño, niña o adolescente, debe evaluar junto con el organismo administrativo y el equipo técnico multidisciplinario del Juzgado, cuáles son las medidas de protección o la figura jurídica adecuada para resolver la situación de vulnerabilidad planteada, procurando evitar la institucionalización.

Artículo 119. Otorgamiento de la guarda para adopción. Presentado el informe del equipo técnico multidisciplinario, el Juez, por resolución fundada, en caso de proceder otorga la guarda con fines de adopción, por un plazo que no puede exceder los seis (6) meses, designando al equipo técnico que estará a cargo del seguimiento de la instancia.

En esa resolución, el Juez convoca a una audiencia a realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes, en la que debe informar a los guardadores:

1. La obligación de someterse a entrevistas e informes periódicos que realice el equipo técnico multidisciplinario en el domicilio que residan los guardadores, a fin de evaluar el desenvolvimiento de la guarda.
2. Las fechas de las audiencias para que concurren al Juzgado en compañía del niño, niña o adolescente y descendientes de los guardadores si los hubiese, a fin de que el Juez tome conocimiento personal de la situación.
3. Que en cualquier tiempo, puede citar a cualquier persona que considere pertinente para conocer el grado de desarrollo del vínculo afectivo con el pretense adoptado.

Esta resolución será notificada a todos los sujetos intervinientes y al R.U.A.E.R. por el modo de notificación más ágil.

Artículo 120. Revocación de la guarda para adopción. Si durante el período de guarda para adopción, injustificadamente, los guardadores fueren remisos en presentar los informes, no comparecieren a las audiencias convocadas por el Juez, o los informes arrojaran resultados negativos sobre la vinculación

afectiva o aptitud de los guardadores para adoptar, de oficio, a pedido de parte o por petición del organismo administrativo de protección de derechos interviniente, el Juez puede revocar la guarda para adopción otorgada, disponer las medidas de protección pertinentes, y proceder en el plazo máximo de diez (10) días a seleccionar a otro postulante.

Dicha resolución deberá comunicarla al R.U.A.E.R. y al organismo de protección de derechos, y dispondrá lo necesario para una nueva selección de postulantes.

SECCION 3°

Juicio de Adopción

Artículo 121. Inicio del proceso de adopción. Una vez cumplido el período de guarda, el Juez interviniente, de oficio, a pedido de parte, del organismo administrativo de protección de derechos, o del Ministerio Público de la Defensa, debe dar inicio al proceso de adopción.

Artículo 122. Prueba. En la petición de adopción, los pretensos adoptantes deben acompañar toda la prueba documental y ofrecer las demás pruebas de la que intenten valerse.

Esta presentación se notifica al Ministerio Público y al organismo administrativo de protección de derechos interviniente.

El Juez examinará la información con la que cuenta la causa, y en su caso, en la primera resolución, podrá ordenar medidas probatorias complementarias de oficio o hacer lugar a las ofrecidas por las partes y fijará una audiencia dentro de los diez (10) días siguientes, a la que convocará a las partes, con la intervención del Ministerio Público de la Defensa.

Artículo 123. Sujetos. En el proceso de adopción son partes:

1. Los pretensos adoptantes.
2. El pretenso adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, comparece con asistencia letrada. El Juez debe oírlo personalmente, y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez.

Intervienen, además, el Ministerio Público y el organismo administrativo de protección de derechos.

Artículo 124. Audiencia. En la audiencia, el Juez hará saber a las partes de las consecuencias legales de la adopción encaminada, como asimismo de las distintas modalidades y alcance que puede revestir el emplazamiento adoptivo.

Artículo 125. Consentimiento del pretenso adoptado mayor de diez (10) años. Si el pretenso adoptado es mayor de diez (10) años, debe prestar consentimiento expreso en la audiencia mencionada en el Artículo anterior. En caso de negativa arbitrará las medidas que fueren necesarias a las circunstancias del caso y para el mejor interés del niño.

Artículo 126. Sentencia. Producida la prueba y los informes correspondientes por el equipo técnico multidisciplinario, previa vista al Ministerio Público de la Defensa, el Juez dicta sentencia en el plazo de diez (10) días, otorgando la adopción, bajo la modalidad que corresponda, de acuerdo a las previsiones del código de fondo, y de conformidad con el interés superior del niño.

La sentencia debe inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y se remitirá copia certificada de la misma al R.U.A.E.R.

Artículo 127. Negativa del niño mayor de diez años. En caso de negativa del pretenso adoptado mayor de diez (10) años, el Juez debe tomar todas las medidas pertinentes para conocer y trabajar sobre esa negativa del pretenso adoptado. Puede pedir la colaboración del organismo administrativo de protección de derechos y de otros recursos institucionales a fin de lograr una real integración del niño en la pretensa familia adoptiva en un plazo máximo de treinta (30) días.

Vencido el plazo, si el pretense adoptado mantiene la negativa, dentro de las veinticuatro (24) horas, el Juez debe ordenar la remisión de legajos del registro de adoptantes para proceder a seleccionar nuevos postulantes o, según las circunstancias del caso, evaluar conjuntamente con el organismo administrativo de protección de derechos y el equipo técnico multidisciplinario del juzgado, cuáles son las medidas de protección o figura jurídica adecuada para la situación concreta, procurando evitar la institucionalización.

Artículo 128. Recursos. Sólo son apelables, y en la forma establecida en la presente norma:

1. La decisión que resuelve la situación de adoptabilidad.
2. La revocación de la guarda para adopción.
3. La sentencia de adopción.

SECCION 4°

Proceso para la Adopción de Integración.

Artículo 129. Legitimación. Inicio del trámite. Audiencia. La adopción de integración deberá ser promovida por el pretense adoptante y el pretense adoptado. En el escrito de inicio, deberán describirse las circunstancias que lo justifican, y enunciar los vínculos familiares de origen.

En la primera resolución el Juez fijará una audiencia dentro de los treinta (30) días siguientes, a la que convocará al peticionante, su cónyuge o conviviente, a la persona que se intenta adoptar y al progenitor biológico, si contara con doble vínculo filial de origen y dará intervención al equipo técnico interdisciplinario, cuyo informe deberá estar agregado a las actuaciones en forma previa a celebrarse la misma.

Si el pretense adoptado fuera persona menor de edad, dará intervención al Ministerio Público de la Defensa.

Artículo 130. Sentencia. Previa vista, si correspondiera, al Ministerio Público de la Defensa, el Juez dictará sentencia en el plazo de diez (10) días, haciendo lugar a la adopción de integración, y fijando los efectos entre adoptante y adoptado, o rechazándola. La sentencia de integración será comunicada de oficio al Registro Civil y de Estado de las Personas, para su toma de razón.

CAPITULO III

Proceso de Alimentos

SECCION 1°

Reglas del Proceso

Artículo 131. Reglas generales. Trámite. La pretensión por alimentos, no es acumulable a otra petición, debe transitar por la mediación prejudicial obligatoria y, si fracasa ésta, el trámite se rige por las reglas del Juicio Oral, con las disposiciones especiales que se establecen en este Capítulo.

Los Procesos de Alimentos, se rigen por las siguientes reglas:

1. Autonomía progresiva: los niños, niñas y adolescentes con edad y grado de madurez suficiente, están legitimados para peticionar alimentos; deben intervenir con patrocinio letrado.
2. Incremento de las necesidades alimentarias: a mayor edad de los niños, niñas y adolescentes aumentan las necesidades materiales, ampliándose la obligación alimentaria.

3. Irrepetibilidad: los alimentos son irrepetibles. El alimentado no puede estar obligado a compensación alguna, o a prestar fianza, caución para restituir los alimentos percibidos, aun cuando la sentencia que los fijó sea revocada.
4. Actividad probatoria oficiosa: la facultad judicial de ordenar prueba se acentúa si el alimentado es una persona menor de edad o con capacidad restringida.
5. Modificabilidad de la Sentencia firme: las resoluciones dictadas en los procesos de Alimentos pueden ser modificadas cuando se producen cambios significativos en los presupuestos que las motivaron.

Artículo 132. Legitimaciones y legitimación para reclamar alimentos a favor de los hijos. Sin perjuicio de otros legitimados para reclamar alimentos por diferentes causas, se encuentran legitimados para reclamar alimentos a favor de los hijos:

1. Si se trata de una persona menor de edad, los representantes legales, toda persona que acredite fehacientemente tener al niño bajo su cuidado y el Ministerio Público.

La persona menor de edad, con edad y grado de madurez suficiente puede reclamar con patrocinio letrado.

Si se trata de alimentos fundados en la Responsabilidad Parental, en el mismo proceso se puede demandar a los abuelos y demás legitimados pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el título VII del Código Civil y Comercial de la Nación.

2. El hijo mayor de edad que aun no ha cumplido los veintiún (21) años está legitimado para reclamar alimentos a sus progenitores y demás obligados. Si convive con uno de sus progenitores, ese progenitor está legitimado para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla los veintiún (21) años. El progenitor con el que convive puede iniciar el proceso de alimentos o, en su caso, continuar el ya promovido durante la minoría de edad del hijo para que el Juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. Las partes de común acuerdo, o el Juez, a pedido de alguno de los progenitores o el hijo, pueden fijar una suma que el hijo debe percibir directamente del progenitor no conviviente, de conformidad con lo previsto en el Art. 662 del Código Civil y Comercial de la Nación.
3. El hijo mayor de edad que estudia o se capacita hasta los veinticinco (25) años, está legitimado para peticionar alimentos si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse de manera independiente. La legitimación del progenitor con el que el alimentado convive se rige por lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 133. Legitimación de personas con capacidad restringida. Están legitimados para reclamar la obligación alimentaria de una persona con capacidad restringida:

1. El propio interesado.
2. Su representante legal, el o los apoyos designados.
3. El Ministerio Público.

Artículo 134. Demanda. La demanda de alimentos, debe contener:

1. Datos suficientes para acreditar el vínculo y las circunstancias en las que se fundan.
2. Estimar el monto que se reclama.
3. Si se tiene conocimientos, denunciar los ingresos que el demandado percibe, ya sea cuando se reclame en representación de sus hijos menores de edad, o de aquel progenitor, cónyuge, conviviente o pariente, cuando el pedido no involucra personas menores de edad.

4. Acompañar toda la documentación que el actor tuviese en su poder y que haga su derecho.
5. Ofrecer la prueba testimonial, hasta un máximo de tres (3) testigos, acompañando el interrogatorio y, en su caso, la declaración de éstos, de conformidad con las disposiciones generales previstas en esta ley, y firmado por ellos.

Artículo 135. Defensas que puede oponer la parte demandada. El demandado por alimentos, solo puede oponer las siguientes defensas, especificando en su caso la prueba de la que intentará valerse:

1. La falta de título o de derecho de quien peticiona los alimentos.
2. La situación patrimonial propia o la de quien solicita alimentos.
3. Invocar como lo establece el Art. 546 del C.C. y C., la existencia de otros obligados, ya sea pariente de grado más próximo o de igual grado en condición de prestarlos, a fin de ser desplazado o concurrir con él en la prestación. El demandado puede pedir la citación a juicio de todos o parte de los restantes obligados, para que la condena los alcance.

Artículo 136. Citación de otros Obligados. Si el demandado pide la citación de otros obligados, y la actora no lo consiente, el Juez ordenará el traslado de la demanda, aplazando al efecto la fecha de la audiencia. Las defensas que pueden oponer estos obligados, son las previstas en el Artículo anterior.

Artículo 137. Prueba de informes o dictámenes periciales. La falsedad y omisión de datos en la contestación de los pedidos de informes o dictámenes hace solidariamente responsables al informante o perito por el daño causado.

Los oficios o cédulas de notificación, deben transcribir esta disposición.

Artículo 138. Modo de cumplimiento. Repetición. Excepto acuerdo de partes, la cuota alimentaria en dinero se deposita en el banco de depósitos judiciales y se entrega al beneficiario o su representante legal a su sola presentación. El apoderado puede percibirla sólo si existe resolución fundada que lo autorice. La percepción de la cuota alimentaria en especie se determina por la naturaleza de las prestaciones acordadas o judicialmente fijadas.

En caso de haber más de un obligado al pago de los alimentos, quien los haya prestado puede repetir de los otros obligados en la proporción que corresponda a cada uno. Esta solicitud puede ser peticionada en el mismo proceso, o de manera autónoma según las reglas previstas para incidentes.

Artículo 139. Medidas ante el incumplimiento. Apelación. El Juez interviniente en un proceso de alimentos, está facultado para aplicar cualquier tipo de sanciones conminatorias que resulten eficaces, adecuadas y razonables a los fines de obtener el cumplimiento, en tiempo y forma, del pago de la obligación alimentaria y asegurar la eficacia de la sentencia. Las sanciones son apelables sin efecto suspensivo.

Artículo 140. Sentencia. Retroactividad. Retención de sueldo. La sentencia tiene efectos retroactivos a la fecha de constitución en mora, siempre que la demanda se hubiese interpuesto dentro de un término no mayor a seis (6) meses contados desde la interpelación.

En caso de no haber mediado interpelación fehaciente o de no haberse deducido la demanda en el referido plazo, la condena se retrotrae a la fecha de inicio de la etapa previa o de la interposición de la demanda, la que fuese anterior, según corresponda.

Si el alimentado posee un empleo en relación de dependencia, el Juez puede ordenar la retención directa de sus haberes. Quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor, es responsable solidario de la obligación alimentaria.

Artículo 141. Alimentos devengados durante el proceso. Cuota suplementaria. Las cuotas devengadas durante el proceso y hasta la sentencia, serán consideradas para establecer el monto de

una cuota suplementaria. El Juez fijará su importe teniendo en cuenta la cuantía de la deuda y la capacidad económica del alimentante.

Las cuotas mensuales suplementarias devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

Artículo 142. Tasa de interés. Las sumas adeudadas por el incumplimiento de la obligación alimentaria devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el Juez fije según circunstancias del caso.

Artículo 143. Medidas cautelares. El Juez puede disponer la traba de cualquier medida cautelar para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes.

Artículo 144. Salida del País. De oficio o a pedido de parte, el Juez puede prohibir la salida del país del deudor hasta tanto cumpla con su obligación, excepto que preste caución suficiente para satisfacerla.

Artículo 145. Registro de deudores alimentarios. El Juez dispondrá que se anote a la persona deudora de cuotas alimentarias provisionales o definitivas en el Registro de Deudores Alimentarios local si se dieran las siguientes condiciones:

1. Las cuotas fueron fijadas por resolución judicial o en acuerdo homologado judicialmente.
2. El obligado ha incumplido con el pago de tres (3) cuotas consecutivas o de cinco (5) alternadas.
3. Se ha intimado judicialmente al pago.
4. No se ha justificado el incumplimiento.

Artículo 146. Costas. Las costas son a cargo del demandado aún cuando se hubiese allanado, cuando la suma propuesta por él coincida con la fijada en la sentencia, se hubiese reconocido una suma menor a la reclamada o se hubiese arribado a un acuerdo.

Excepcionalmente, las costas pueden ser impuestas parcialmente al peticionante de los alimentos, cuando el Juez verifique que el derecho ha sido ejercido de modo manifiestamente abusivo. En este supuesto, si el alimentado fuera una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, las costas pueden imponerse a su representante o apoyo según el caso.

Si el reclamo se rechaza, o si el litigio refiera al pedido de fijación de cuota alimentaria por parte del alimentante, se aplican las reglas generales sobre costas del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 147. Apelación. Las resoluciones que establecen obligaciones alimentarias, cualquiera sea su naturaleza y procedimiento, son apelables sin efecto suspensivo.

Deducida la apelación, se expide copia certificada de la sentencia para su ejecución y las actuaciones se remiten a la Cámara, inmediatamente, después de contestado el traslado del memorial o de haber vencido el plazo para hacerlo.

La apelación interpuesta contra la resolución que hace lugar al incidente de reducción de la cuota se concede con efecto suspensivo.

SECCION 2°

Alimentos Provisorios

Artículo 148. Trámite. La pretensión por alimentos provisorios, se rige por las reglas del Juicio Oral, con las disposiciones especiales que se establecen en esta sección. Rigen, supletoriamente, las disposiciones de esta ley sobre medidas cautelares, en lo que sean compatibles. Si el peticionante es persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, rige supletoriamente, lo dispuesto en el proceso de satisfacción inmediata de pretensión urgente.

Artículo 149. Citación a audiencia. Dentro de los dos (2) días de interpuesta la demanda, el Juez citará a las partes a una audiencia a realizarse dentro de los tres (3) días, con el fin de determinar provisoriamente la cuota alimentaria que corresponda.

La citación a la audiencia debe mencionar:

1. La carga de presentar la prueba documental que haga a su derecho.
2. La advertencia de que si no comparece, el Juez fija los alimentos conforme pretensión deducida.

Artículo 150. Trámite de audiencia. La audiencia se realiza con la presencia de las partes, conforme las siguientes reglas:

1. El Juez debe intentar la solución consensuada del conflicto. En el caso de arribarse a un acuerdo, en la misma audiencia, el mismo se homologa y se entrega una copia certificada a las partes.
2. En el caso de no existir acuerdo, el Juez fija un plazo máximo de cinco (5) días para la producción de la prueba ofrecida.

Si el demandado no acompaña documentación fehaciente que acredite sus ingresos, el Juez tiene por cierta la suma que el demandante haya denunciado.

Si se hubiesen ofrecido testigos, se fijará una audiencia para que comparezcan a prestar declaración dentro de los tres (3) días posteriores; las partes quedan notificadas de la fecha fijada en el mismo acto.

3. No son admisibles las excepciones previas.

Artículo 151. Audiencia de prueba. La audiencia de prueba se rige por las siguientes reglas:

1. Si la parte demandada no comparece ni hubiera acreditado previamente justa causa de su inasistencia, el Juez resolverá en ese mismo acto con los elementos de convicción aportados al proceso.
2. Si la parte actora no comparece ni hubiera acreditado previamente justa causa de incomparecencia, se la tendrá por desistida del proceso. Esta regla no rige si la actora es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, en cuyo caso debe darse vista al Ministerio Público.
3. La comparecencia de los testigos a esa audiencia es carga de las partes.
4. Rendida la prueba, el Juez dictará sentencia en ese acto.

Artículo 152. Sentencia. La resolución que fija los alimentos provisorios debe mencionar expresamente que su incumplimiento dará lugar:

1. Al procedimiento ejecutivo.
2. A la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, en caso de incumplimiento.

Artículo 153. Caducidad. Fijada la cuota alimentaria provisoria, el alimentado debe iniciar acciones pertinentes para la fijación de los alimentos definitivos mediante el procedimiento previsto en el capítulo siguiente, en un plazo de seis (6) meses. El alimentante puede solicitar la caducidad de la cuota alimentaria provisoria si el alimentado incumple la carga de iniciar la demanda dentro de ese término.

La caducidad no se aplica si se trata de alimentos fijados:

1. Al cónyuge, encontrándose pendiente el trámite de divorcio.
2. Al presunto hijo en el marco de un proceso de filiación.

Artículo 154. Alimentos para la mujer embarazada. Trámite. La mujer embarazada tiene derecho a reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria que permita inferir en grado de probabilidad, la filiación alegada.

SECCION 3°

Alimentos definitivos

Artículo 155. Conclusión de los alimentos provisorios. Pasado los seis (6) meses desde que se fijo la cuota alimentaria provisoria, el alimentado deberá iniciar las acciones correspondientes para que el Juez determine la cuota alimentaria definitiva.

Artículo 156. Apertura del proceso. Remitidas las actuaciones al Juez, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibido el informe, el Juez dispondrá las medidas probatorias solicitadas, y fijará la fecha de audiencia preliminar.

La audiencia preliminar debe tener lugar dentro de un plazo que no puede exceder de cinco (5) días, contados desde la fecha de clausura de la etapa intermedia.

Artículo 157. Audiencia preliminar. A la audiencia preliminar deben comparecer las partes personalmente y el Ministerio Público.

El alimentado que cuenta con edad y grado de madurez suficiente, aunque intervenga mediante su representante legal, debe comparecer a la audiencia si así lo dispuso el Juez en el auto de apertura del proceso.

El Juez debe procurar que las partes arriben a un acuerdo. Si las partes acuerdan, en el mismo acto se homologa el acuerdo, concluyendo el proceso.

Artículo 158. Incomparecencia injustificada del demandado. Si la parte demandada no comparece ni acredita previamente justa causa de su inasistencia, en el mismo acto el Juez deberá:

1. Aplicar una multa pecuniaria cuyo monto tendrá en cuenta la situación económica del demandado, según las pruebas aportadas.
2. Fijar una nueva audiencia dentro del quinto (5to.) día, que se notifica con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de conformidad con las pretensiones de la parte actora y lo que resulte del expediente.

Artículo 159. Incomparecencia de la actora. Si la parte actora no comparece ni acredita previamente justa causa de su incomparecencia, el Juez fija una nueva audiencia, en la misma forma y plazo previsto en el Artículo anterior, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no concurriese.

Esta regla no se aplica si el alimentado es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz. En este caso, el Ministerio Público debe evaluar la situación de incomparecencia y dictaminar según corresponda.

Artículo 160. Incomparecencia justificada. Si alguna de las partes no comparece por razones justificadas, el Juez fija otra fecha dentro del plazo de tres (3) días de explicadas las razones de la incomparecencia. La misma, puede justificarse una sola vez.

Artículo 161. Intervención de la parte demandada. En la audiencia preliminar, la parte demandada puede oponer y probar:

1. La falta de título o de derecho de quien petitiona los alimentos.
2. La situación patrimonial propia o la de quien solicita alimentos.

A ese fin tiene la carga de:

- a) Acompañar prueba documental sobre su situación patrimonial o de la parte actora.
- b) Solicitar informes cuyo diligenciamiento estará a su cargo, debiendo agregarse al expediente en un plazo máximo de diez (10) días a partir de la audiencia preliminar.
- c) En el supuesto de ofrecer testigos, exponer las razones de la utilidad de este medio de prueba y presentar los interrogatorios correspondientes.

La prueba de testigos debe sustanciarse dentro del plazo de cinco (5) días a contar desde la audiencia preliminar.

Artículo 162. Decisión. Sustanciada la prueba, en el plazo máximo de cinco (5) días, sin necesidad de petición de parte, si admite la demanda, el Juez fija los alimentos de conformidad con las constancias y pruebas agregadas y ordena pagar por meses anticipados, desde la fecha de notificación fehaciente.

Las cuotas, devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

Artículo 163. Alimentos atrasados. Inactividad procesal del alimentado. La inactividad procesal del alimentado crea la presunción de falta de necesidad. Según las circunstancias, el Juez puede determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al período correspondiente a la inactividad.

Esta caducidad no se aplica:

1. Si el alimentado es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz.
2. Si la aparente inactividad del interesado es provocada por la conducta del alimentante.
3. Si el interesado prueba causas justificantes de su inactividad.

Artículo 164. Alimentos devengados durante el proceso. Cuota Suplementaria. La sentencia que admite la demanda debe ordenar que se abonen las cuotas atrasadas. El Juez determinará el monto de la cuota suplementaria, teniendo en cuenta la cuantía de la deuda y la capacidad económica del alimentante.

Las cuotas mensuales suplementarias devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

Artículo 165. Alimentos atrasados y devengados durante el proceso. Pago en cuotas. El alimentante puede solicitar pagar los alimentos atrasados en cuotas. Si las razones invocadas tienen fundamentación suficiente, el Juez está facultado para hacer lugar a la petición en forma total, parcial o establecer otra forma de pago.

Artículo 166. Cuota extraordinaria. Si se pretende una cuota extraordinaria, la petición tramita por incidente, siempre que sea compatible con la naturaleza alimentaria del reclamo.

SECCION 4°

Ejecución Alimentaria

Artículo 167. Título ejecutivo. Firme la sentencia que homologa el acuerdo o que fija los alimentos provisorios o definitivos, si el alimentante no cumple su obligación, queda habilitada la vía ejecutiva.

Si dentro del tercer día de intimado al pago el demandado no cumple, el Juez ordenará el embargo y la subasta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

Artículo 168. Excepción. El alimentante solo puede oponer las excepciones de pago documentado o prescripción.

Artículo 169. Recurso. El Recurso de apelación se concederá sin efecto suspensivo.

SECCION 5°

Aumento, disminución, coparticipación o cesación de alimentos.

Artículo 170. Trámite. Toda petición de aumento, disminución, coparticipación o cesación de la obligación alimentaria se sustancia por incidente.

Este trámite no interrumpe la percepción de las cuotas ya fijadas o acordadas.

Artículo 171. Disminución. Durante el proceso de disminución de cuota alimentaria, si el derecho del actor es verosímil, el Juez puede disponer como medida cautelar el pago de una cuota provisoria que rige durante la sustanciación del proceso.

Si la demanda es rechazada, la actora debe satisfacer los montos que le hubiera correspondido pagar y sus accesorios. Esta disposición no rige para alimentos a favor de personas menores de edad, con capacidades restringidas o incapaces.

Artículo 172. Momento a partir del cual la resolución rige. El aumento de la cuota alimentaria rige desde la fecha de promoción de la demanda. La disminución, coparticipación y cese de los alimentos, desde que la sentencia queda firme.

La Sentencia que admite la disminución, coparticipación y cese de los alimentos tiene efecto retroactivo respecto de las cuotas devengadas pero no percibidas, excepto que la falta de percepción se haya debido a maniobras abusivas o dilatorias del alimentante.

Artículo 173. Excepción a la prohibición de interponer nuevo incidente adeudando las costas de otro anterior. Si el aumento de la cuota alimentaria es solicitado por una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, no rige la prohibición de dar trámite a nuevos incidentes estando pendientes el pago de las costas de un incidente anterior.

Artículo 174. Litisexpensas. Trámite. La demanda por litisexpensas se sustancia de conformidad con las disposiciones previstas para el trámite oral.

CAPITULO IV

Proceso de Divorcio

Artículo 175. Disposiciones generales. El cumplimiento de la mediación prejudicial obligatoria, no es exigible para petitionar el divorcio.

Artículo 176. Legitimación. Están legitimados para iniciar el proceso de divorcio solo los cónyuges, de manera conjunta o unilateral.

Artículo 177. Requisitos para la petición. Facultades del Juez. Toda petición de divorcio, bilateral o unilateral, debe ser acompañada de:

1. Libreta de familia o acta de matrimonio y en su caso partidas de nacimiento de los hijos menores de edad.
2. Convenio regulador o la propuesta para arribar al mismo.
3. Indicar la fecha de la separación de hecho si ésta precedió al divorcio.

La omisión de dichos recaudos, impide dar trámite a la petición.

El desacuerdo sobre alguno o todos los efectos del divorcio, o el déficit en la documentación que respalde el convenio o la propuesta, no suspende el dictado de la sentencia de divorcio en ninguna de las dos modalidades previstas.

Artículo 178. Divorcio bilateral. En este juicio, los cónyuges peticionan el divorcio en un mismo escrito, al que deben adjuntar el convenio regulador sobre los efectos del divorcio o, en su defecto, la propuesta unilateral de cada uno. En ambos casos, el escrito debe ser patrocinado por un abogado para cada parte.

Recibida la petición, el Juez dictará sentencia de divorcio y homologará los efectos acordados.

En caso de no existir acuerdo total, el Juez dicta sentencia de divorcio y convoca a una audiencia en el plazo de diez (10) días.

Las partes deben comparecer a la audiencia personalmente, con sus respectivos abogados. El Juez debe intentar la solución consensuada de aquellos aspectos relativos a los efectos del divorcio que no hayan sido previamente acordados.

Si el acuerdo se logra, el Juez lo homologa en la misma audiencia. Si es parcial, lo homologa en esa extensión. En ambos casos, el Juez puede rechazar los acuerdos que afecten gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.

Artículo 179. Divorcio unilateral. En el divorcio unilateral, cualquiera de los cónyuges con patrocinio letrado solicita su declaración.

De la petición con la propuesta de acuerdo regulador, se correrá traslado por diez (10) días al otro cónyuge, quien puede presentar una propia. En este caso, se correrá traslado de la misma al peticionante por el plazo de cinco (5) días. Si hubiera entendimiento, el Juez procederá conforme a lo establecido para el caso de acuerdo en el divorcio bilateral.

Artículo 180. Prueba sobre los efectos del divorcio. A pedido de los cónyuges o de oficio, no habiéndose arribado a un acuerdo, el Juez ordena la apertura a prueba por un plazo de quince (15) días, con posibilidad de una prórroga por igual término, para resolver los planteos de los cónyuges relativos a los efectos derivados del divorcio que no hubiesen sido objeto de acuerdo.

Artículo 181. Convenio regulador. En cualquier etapa del procedimiento los cónyuges pueden acordar, a través del convenio regulador, sobre todos o algunos de los efectos derivados del divorcio como la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, eventuales compensaciones económicas, ejercicio de la responsabilidad parental y prestación alimentaria, entre otros.

El Juez, a pedido de parte interesada o de oficio, puede objetar una o más estipulaciones del convenio regulador, siempre que afectaren gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.

Artículo 182. Sentencia. Inscripción. Recursos. La sentencia, extingue el vínculo matrimonial. El Juez, de oficio, mandará a inscribir la sentencia de divorcio en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

La sentencia de divorcio no es apelable, excepto en la parte que disponga sobre:

1. Homologación de acuerdos.
2. Efectos del divorcio.
3. Regulación de honorarios profesionales.
4. Imposición de costas.

Artículo 183. Medidas provisionales. Iniciado el proceso de divorcio o antes, el Juez puede disponer medidas provisionales de carácter personal o patrimonial, a pedido de parte o de oficio en el caso de las primeras. Al despachar la medida, el Juez debe establecer el plazo de duración, pudiendo prorrogarlo si fuere necesario.

Las medidas provisionales que el Juez puede disponer son:

1. Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar, quien de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario, los bienes que retira el cónyuge que deja el inmueble.
2. Si corresponde, establecer la renta por el uso exclusivo de la vivienda por parte de uno de los cónyuges.
3. Ordenar la entrega de los objetos de uso personal.
4. Disponer de un régimen de alimentos y ejercicio del cuidado de los hijos conforme lo dispone el Código Civil y Comercial de la Nación.
5. Determinar los alimentos que solicite el cónyuge, teniendo en cuenta las pautas establecidas en el Código mencionado.
6. Cualquier otra medida pertinente para regular las relaciones personales entre los cónyuges y los hijos durante la tramitación del proceso.

Estas medidas también pueden disponerse en reclamos de carácter personal derivados de la nulidad del matrimonio y las uniones convivenciales.

Artículo 184. Medidas cautelares relativas a los bienes. Iniciado el Proceso de divorcio o antes, en caso de urgencia, a pedido de parte, el Juez puede disponer medidas cautelares para evitar que la administración o disposición de los bienes de uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos, o defraudar derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial que rija.

A pedido de parte, el Juez puede disponer medidas tendientes a determinar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares, a los fines de la traba de medidas cautelares.

Estas medidas también pueden disponerse en reclamos patrimoniales derivados de la nulidad del matrimonio y las uniones convivenciales.

CAPITULO V

Restricciones a la Capacidad de Ejercicio

SECCION 1°

Declaración de restricción a la capacidad e incapacidad

Artículo 185. Reglas generales. Los procesos de restricción a la capacidad y de incapacidad se rigen por las siguientes reglas generales:

1. La capacidad de ejercicio de la persona destinataria del proceso, se presume, y es parte del mismo, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial.
2. Las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona.
3. El abordaje y dictamen interdisciplinario, como la entrevista personal entre el Juez y la persona tutelada, constituyen garantías especiales y condiciones necesarias en estos procesos.
4. La persona protegida tiene derecho a recibir información y ser escuchada, a través de ajustes razonables, medios y tecnologías adecuadas para su comprensión.
5. Tiene derecho además a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, y si carece de medios económicos, a que la misma le sea proporcionada con la designación de un abogado especialista.
6. Deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.
7. El Ministerio Público de la Defensa tiene intervención necesaria.

Artículo 186. Legitimación activa. Están legitimados para solicitar la declaración de capacidad restringida y la declaración excepcional de incapacidad:

1. La persona destinataria de este proceso de protección.
2. El cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado.
3. Los parientes dentro del cuarto grado; si fueran por afinidad, dentro del segundo grado.
4. El Ministerio Público de la Defensa.

Artículo 187. Inmediación. Facultades judiciales. El Juez debe mantener relación directa con la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso y con los elementos de prueba; a tal efecto, está facultado para realizar todos los ajustes razonables del procedimiento, según las circunstancias del caso lo requieran.

Artículo 188. Asistencia letrada. Participación del Ministerio Público. El Ministerio Público y un abogado que preste asistencia a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso deben estar presentes en todas las audiencias.

Artículo 189. Forma de las notificaciones. La persona en cuyo beneficio se realiza el proceso debe ser notificada en forma personal de las siguientes resoluciones:

1. La que dispone dar curso a la petición inicial del legitimado.
2. La que abre a prueba.
3. La sentencia que decide sobre la declaración de capacidad restringida o de incapacidad.
4. La sentencia que decide el pedido de cese de la incapacidad o de la capacidad restringida.
5. Toda otra que el Juez disponga expresamente.

Artículo 190. Requisitos de la petición. Medidas subsidiarias o complementarias. La petición de declaración de restricción a la capacidad o incapacidad, debe contener:

1. Razones que justifican la restricción de la capacidad de la persona destinataria, con detalle de la afección que padece en su salud mental.
2. Acompañar certificado expedido por médico psiquiatra o neurólogo que abone el estado de salud mental alegado. Subsidiariamente, si se invocara la imposibilidad de acceder a dicha constancia, y la presentación resultara verosímil en su finalidad protectoria, a pedido de parte o de oficio, el Juez podrá requerir al servicio de salud que haya prestado asistencia a la persona, remita en un plazo de

cinco (5) días el resumen de su historia clínica y de la situación actual, o bien, que en ese lapso el estado de salud sea “prima facie” corroborado por el médico psiquiatra del equipo técnico multidisciplinario del organismo. Si se ordenaran dichas medidas, en la misma resolución se dará intervención al Ministerio Público de la Defensa.

3. Descripción de los recursos personales, familiares y sociales con los que cuenta.

4. Régimen que se propicia para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía.

Artículo 191. Providencia de apertura. Si el Juez corrobora con los elementos proporcionados en la presentación o en función de las medidas subsidiarias dispuestas, que el proceso podría cumplir una finalidad tuitiva de la persona desde la perspectiva de sus derechos humanos, la convocará a una audiencia para entrevistarla personalmente dentro de los veinte (20) días siguientes, citando además al peticionante y al Ministerio Público de la Defensa. En defecto de aquel presupuesto, rechazará la petición.

Si se fija la audiencia, y la persona protegida no fuera la peticionante de la declaración, deberá notificársela con al menos diez (10) días de antelación, acompañándole copia de la solicitud en trámite, como del resultado de las medidas subsidiarias que se hubieran producido. En la diligencia de notificación, a la que se le aplicarán los ajustes razonables y necesarios para la comprensión del destinatario, se interrogará al mismo sobre si cuenta con recursos para afrontar un abogado que lo patrocine en el proceso y acompañe a la audiencia, y en su defecto, por secretaría, se le designará uno de lista.

Si surgiera de dicha diligencia, o de otros elementos, que la persona está imposibilitada de trasladarse a la sede del Juzgado, el Juez y el Ministerio Público de la Defensa, se constituirán en su domicilio para entrevistarla.

Artículo 192. Medidas Cautelares. En la misma providencia de apertura, antes de la misma, o en cualquier etapa del proceso, a pedido de parte o de oficio, el Juez podrá ordenar con carácter cautelar las medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso.

Con idénticos propósitos, puede provisoriamente establecer actos de la persona protegida que requieren la asistencia de uno o varios apoyos y disponer, en caso necesario, la representación de un curador, como designar redes de apoyo institucionales y personas que actúen con funciones específicas durante un determinado tiempo.

Artículo 193. Audiencia. En la audiencia el Juez escuchará a la persona que se intenta proteger, quien podrá oponerse a la declaración manifestando la ausencia de los presupuestos previstos en el Art.32 del Código Civil y Comercial de la Nación, o bien propiciar una modalidad protectoria específica, apoyos con los que desea contar, salvaguardas o, si su situación lo permitiera, expresar directivas médicas anticipadas. Para abonar su oposición, la persona podrá ofrecer prueba o pedir en el mismo acto que se escuche el testimonio de hasta tres personas en calidad de testigos, quienes deberán comparecer espontáneamente, acompañar informes u opinión de experto.

Si el interesado no se hubiera opuesto a la declaración, el Juez lo entrevistará procurando conocer sus gustos, necesidades, personas de confianza y todo cuando le permita dictar una sentencia de protección a medida de la persona.

Al cabo del acto, se dispondrá la realización de la evaluación e informe del equipo técnico interdisciplinario, pudiendo incluir puntos de necesaria indagación que hubieran surgido de la audiencia, otorgándoles un plazo de diez (10) días para su presentación.

Los ajustes razonables para el desarrollo del acto, pueden incluir la asistencia de algún profesional del equipo técnico multidisciplinario.

Artículo 194. Informe interdisciplinario. El informe interdisciplinario que llevará a cabo el equipo técnico deberá expedirse con la mayor precisión posible sobre:

1. Diagnóstico, fecha aproximada en que el padecimiento se manifestó, tratamientos realizados y los que actualmente recibe.
2. Limitaciones para el ejercicio por sí mismo de sus derechos, especificando los actos para los que requiere asistencia y con qué intensidad.
3. Solución protectora que se aconseja, los apoyos necesarios, el tipo; y si la alternativa aconsejada es la de la incapacidad, especificar su alcance y determinar posibles personas para la figura del curador, y si consideran ventajoso designar más de uno con diferenciación de funciones.
4. Recursos personales, familiares, sociales y de orden económico o patrimonial con los que cuenta. Personas del grupo familiar, o con otra vinculación, que podrían actuar como apoyos, sostenes y posibles apoyos institucionales.
5. Mención de los recursos y dispositivos del Estado disponibles al efecto, teniendo en cuenta las particularidades del caso.

Artículo 195. Traslado del Informe. Trámites previos al dictado de sentencia. Plazo. Producido el informe del equipo interdisciplinario y las demás pruebas, se dispondrá un traslado por el plazo de cinco (5) días a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, a su abogado defensor, y a la persona que solicitó la declaración. En dicho plazo el Juez debe entrevistar a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, con presencia de su abogado, oportunidad en que contestará el traslado.

Vencido el plazo y con su resultado, se corre vista al Ministerio Público. Contestada la vista, se dictará sentencia en el plazo de diez (10) días.

Artículo 196. Contenido de la sentencia. Aspectos comunes. La sentencia debe pronunciarse sobre los siguientes aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso:

1. Diagnóstico.
2. Fecha aproximada en que el padecimiento se manifestó.
3. Pronóstico.
4. Régimen protectorio que se dispone, detallando en el caso de la restricción a la capacidad, qué actos de la persona requerirán de la asistencia de apoyos, cuáles y de qué tipo y la intensidad con la que los mismos actuarán según cada acto. Si se trata de la declaración excepcional de incapacidad, indicar el curador que se designa, alcance de su actuación y si existen actos que la persona puede realizar por sí misma sin la representación de aquél.
5. Medidas complementarias y de articulación, para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible de la persona con discapacidad, y posibilitadoras del pleno goce de sus derechos legales y convencionales.
6. Salvaguardas necesarias para las medidas de protección dispuestas.
7. Recursos personales, familiares y sociales existentes.

Artículo 197. Apelación. Consulta. La sentencia que hace lugar a la petición y dispone alguna de las soluciones protectorias previstas en el derecho de fondo, es apelable en modo restrictivo dentro de los cinco (5) días de su dictado conforme a lo previsto para el juicio oral de esta ley, por el solicitante de la declaración, la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso, los apoyos, el curador, y el Ministerio Público. Si el fallo fuera consentido, se elevará en consulta a Cámara Civil y Comercial que corresponda, para que oficiosamente revise la legalidad formal y sustancial de lo decidido.

Artículo 198. Registración de la sentencia. Encontrándose firme la sentencia declarativa de restricción a la capacidad o de incapacidad, el Juez de oficio ordenará su anotación marginal en el acta de nacimiento de la persona al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. La

comunicación electrónica al aludido organismo deberá incluir copia del fallo respectivo. Si la persona contara con bienes registrables, el Juez dispondrá asimismo la anotación de la limitación en la capacidad de ejercicio establecida, en los registros respectivos.

Artículo 199. Revisión de la sentencia. La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento a instancias de la persona en cuyo beneficio tramitó el proceso.

El Juez debe revisar la sentencia en un plazo no superior a tres (3) años sobre la base de nuevos dictámenes multidisciplinarios y previa entrevista personal con la persona.

Artículo 200. Revisión de las designaciones. Las designaciones de los apoyos, curadores, redes de sostenes y otras personas con funciones específicas pueden ser revisadas en cualquier momento a instancias de la persona en cuyo beneficio tramitó el proceso o del Ministerio Público.

Artículo 201. Costas. Las costas son a cargo de la persona en cuyo favor se declara la restricción a la capacidad o la declaración de incapacidad y no pueden exceder, en conjunto, del diez (10) por ciento del monto de sus bienes. Sin embargo se impondrán al solicitante de la declaración si el Juez considera que la petición fue formulada con malicia o con error inexcusable.

Además del principio de gratuidad que rige en procesos carentes de contenido económicos, la persona protegida que carece de recursos tiene derecho a contar con asistencia letrada proporcionada por el Estado, y consecuentemente a ser eximida de costas en esa situación.

SECCION 2°

Cese de la incapacidad y de las restricciones a la capacidad

Artículo 202. Legitimación. La cesación de la declaración de capacidad restringida o de incapacidad puede ser solicitada por:

1. La persona declarada con capacidad restringida o con incapacidad.
2. Las personas legitimadas para solicitar la declaración.
3. Los curadores, sostenes o apoyos.
4. El Ministerio Público.
5. Los allegados.

Artículo 203. Trámite. En la primera providencia el Juez ordenará nuevo informe del equipo técnico interdisciplinario para que se expida acerca de la situación y el eventual restablecimiento de la persona, y dispondrá audiencia para la entrevista personal con el interesado.

Artículo 204. Sentencia. Cumplidos los actos previstos en el Artículo anterior y escuchado el Ministerio Público de la Defensa, se dictará sentencia admitiendo o denegando el cese del régimen de protección impuesto. Si la solución más beneficiosa para la persona, implicara la adecuación de dicho sistema, el Juez decidirá en ese sentido.

Si se hiciera lugar al cese o se ajustara el régimen protectorio, de oficio se comunicará por medios electrónicos lo resuelto al Registro de Estado y Capacidad de las Personas, con copia la sentencia recaída.

Artículo 205. Recursos. La sentencia que declara el cese de la restricción a la capacidad o incapacidad, es irrecurrible.

La sentencia que dispone el cese parcial de las restricciones y de la incapacidad es apelable conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

CAPITULO VI

Proceso de Inhabilitación por Prodigalidad.

Artículo 206. Objeto. El proceso de inhabilitación por prodigalidad se promueve en beneficio de aquella persona que en la gestión de sus bienes expone a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio.

Artículo 207. Legitimación. Están legitimados para promover la declaración de inhabilitación por prodigalidad:

1. El cónyuge no separado de hecho.
2. El conviviente mientras la convivencia no haya cesado.
3. Los ascendientes.
4. Los descendientes.

Artículo 208. La petición. La petición de inhabilitación debe exponer la verosimilitud de los hechos que sustentan la misma, extremo que puede surgir de prueba documental, informes, dictámenes de expertos o testigos de abono que serán citados a primera audiencia.

Artículo 209. Trámite. Resulta aplicable el trámite previsto para la declaración de restricción a la capacidad.

Artículo 210. Sentencia. Fundado en la prueba incorporada, el Juez, en la Sentencia podrá:

1. Declarar la inhabilitación por prodigalidad, si está acreditado que en la gestión de sus bienes la persona expone a su cónyuge, conviviente, hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio.
2. Designar el o los apoyos para que asistan a la persona en los actos de disposición entre vivos y los demás actos que determine.
3. Ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil del Estado y Capacidad de las Personas su anotación al margen de la partida de nacimiento. Podrá disponer la inscripción en los demás Registros que correspondan.

Artículo 211. Recursos. La sentencia es apelable, conforme a las reglas establecidas en esta Ley.

Artículo 212. Cese de la inhabilitación por prodigalidad. Legitimación. Están legitimadas para promover el cese de la inhabilitación ante el Juez que la decretó las personas mencionadas como legitimadas para promover la declaración de inhabilitación por prodigalidad.

Artículo 213. Procedimiento. El cese de la inhabilitación por prodigalidad tramita de acuerdo a las reglas del proceso de cese a la restricción de la capacidad.

Artículo 214. Sentencia. Incorporado el informe interdisciplinario, y conforme sus conclusiones, dentro del plazo de diez (10) días, el Juez dicta sentencia con alguna de las siguientes alternativas:

1. Cese de la inhabilitación.
2. Reducción de la nómina de actos que requieren la asistencia de apoyos.

Artículo 215. Recursos. Registración. Archivo. La sentencia que declara el cese de la inhabilitación es irrecurrible. Debe ordenarse la cancelación registral mediante oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y, operada la cancelación, archivarse las actuaciones.

La sentencia que dispone el cese parcial de las restricciones es apelable conforme a las reglas de la presente norma.

CAPITULO VII

Proceso de Control de legalidad en internaciones por salud mental.

Artículo 216. Características del proceso. El control de legalidad de las internaciones involuntarias por salud mental tiene carácter urgente, y reviste conexidad con los procesos de restricción de la capacidad o incapacidad preexistentes. Todos los actos procesales cuentan con habilitación de días y horas inhábiles.

La persona internada involuntariamente o su representante legal, tienen derecho a designar un abogado. Si no lo hicieran, se le dará intervención al Ministerio Público de la Defensa.

Artículo 217. Casos comprendidos. Este capítulo comprende el control de legalidad previsto por la Ley de Salud Mental N° 26.657 para las internaciones involuntarias en los términos de esa legislación especial.

La internación es involuntaria cuando la persona se opone a la misma, no presta el consentimiento informado o no está en condiciones de hacerlo, y también la internación es de ese tipo, si se trata de persona menor de 18 años.

El control de legalidad aquí regulado, incluye la decisión de internación del establecimiento de salud, precedida del traslado por parte de autoridad pública para la evaluación de la persona que por padecer enfermedades mentales o adicciones se encuentren en riesgo cierto e inminente para sí o para terceros.

Artículo 218. Decisión de la internación y comunicación al Juez. La decisión de la internación sin consentimiento de la persona, está a cargo del Equipo Interdisciplinario del Servicio de Salud, el cual contemplará al efecto principios y previsiones de la Ley de Salud Mental y del Código Civil y Comercial de la Nación. Si la internación se dispone, deberá comunicarse al Juez competente y al Órgano de Revisión, en un plazo máximo de diez (10) horas. Esta notificación deberá incluir informe interdisciplinario del equipo de salud interviniente y de la decisión de internación fundada.

Artículo 219. Ejercicio del control de legalidad. Recibida la comunicación del Servicio de Salud, en forma urgente, el Juez dispondrá lo pertinente para entrevistar en el lugar de internación a la persona. Podrá asimismo citar de inmediato a sus familiares o allegados y entrevistar al equipo interdisciplinario que dispuso la medida si precisara aclaraciones sobre la misma.

Artículo 220. Sentencia. Dentro de los tres (3) días corridos posteriores a la comunicación de la internación, debe dictar sentencia, convalidando o no lo decidido. La decisión deberá contener:

1. La reseña de la información cursada por el centro de salud, evaluación y conclusión acerca de si se encuentran cumplidas o no las causales previstas por la ley especial para la medida adoptada.

2. La autorización o no de la internación.

3. Si el Juez convalida lo decidido, ordenará:

i) Informes ampliatorios, a cargo de los profesionales tratantes, o peritajes externos a cargo del equipo técnico del Juzgado o de profesionales de otra dependencia pública, para corroborar que la medida adoptada haya sido justificada;

ii) Informes Periódicos por lapsos no superiores a treinta días corridos, para reevaluar si persisten las razones para la continuidad de la medida;

iii) Comunicar lo decidido al Órgano de Revisión.

4. Si reprueba la internación, ordenará lo pertinente para asegurar la externación inmediata.

Artículo 221. Internación negada por el Centro de Salud. Cautelar de Protección de persona. Presupuestos. Los legitimados para pedir la restricción de la capacidad, pueden solicitar

cauteladamente en protección de la persona, la internación negada por el equipo interdisciplinario del servicio de salud. La petición deberá exponer la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

Antes de decidir el Juez recabará la opinión del equipo multidisciplinario del Juzgado y del Ministerio Público de la Defensa, pudiendo pedir de modo urgente, aclaraciones al servicio de salud que denegó la medida.

La resolución del Juez hará o no lugar a la internación solicitada, y en caso de admitirla lo hará brindando motivos suficientes, teniendo en cuenta las exigencias del Art. 20 Ley de Salud Mental N° 26.657.

Dispondrá asimismo las medidas pertinentes para el control periódico de la internación, el cumplimiento de sus fines terapéuticos, y lapso de duración estimado.

La decisión deberá comunicarse de modo inmediato al Órgano de Revisión, para que en ejercicio de sus facultades de supervisión y evaluación, efectúe en el término de tres (3) días, informe acerca de las condiciones de la internación.

Artículo 222. Recursos. Las decisiones judiciales recaídas en el control de la orden de internación del equipo del servicio de salud, como la de tipo cautelar dictada frente a la negativa de éste, serán apelables, debiendo interponerse los recursos fundados dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la decisión respectiva, y se concederán con efecto devolutivo en caso de admitirse la medida.

Sustanciado el recurso y de resultar procedente, se elevarán las actuaciones de modo inmediato, previa conformación de legajo de piezas útiles que permanecerán en la primera instancia.

Artículo 223. Trámite posterior al control de legalidad. Si de los informes ordenados en la sentencia surge un cambio de la situación inicialmente verificada, y el Equipo Interdisciplinario del servicio de salud interviniente, no hubiera otorgado el alta correspondiente, de oficio, a pedido de la persona internada o de otro legitimado para pedir la restricción de la capacidad, el Juez debe en cualquier momento disponer la inmediata externación de la persona.

Transcurridos los primeros noventa (90) días, de continuar la internación involuntaria, el Juez debe pedir al Órgano de Revisión que designe un equipo interdisciplinario que no haya intervenido hasta el momento, a fin de obtener una nueva evaluación.

Con esa opinión, el Juez decidirá sobre la permanencia de la persona en situación de internación, y en caso de diferencia de criterio, optará siempre por la que menos restrinja la libertad de la persona internada.

El cese de este recurso terapéutico que disponga el área de salud interviniente, deberá comunicarse al Juez en un plazo no superior a diez (10) días, para que proceda al cierre y archivo de las actuaciones.

CAPITULO VIII

Autorizaciones

SECCION 1°

Autorización para contraer matrimonio

Artículo 224. Ámbito de aplicación. Las personas menores de dieciséis (16) años y las que se encuentren dentro del supuesto previsto en el Artículo 403 Inciso f) y 404 del Código Civil y Comercial de la Nación, deben solicitar la correspondiente autorización judicial para contraer matrimonio.

Artículo 225. Legitimación de personas menores de dieciséis (16) años. Está legitimado para solicitar autorización judicial para contraer matrimonio, el menor de edad si cuenta con edad y grado de madurez suficiente.

El menor debe intervenir con el correspondiente patrocinio letrado y se deberá notificar a ambos progenitores. Si no comparecen al proceso, debe intervenir el defensor oficial.

Artículo 226. Falta de salud mental. Legitimación de las personas previstas en el Artículo 403 Inciso g) y 405 del Código Civil y Comercial de la Nación. Las personas que padecen falta permanente o transitoria de salud mental que no les impide tener discernimiento para el acto matrimonial, pueden solicitar autorización para contraer matrimonio conjuntamente con su o sus apoyos, representantes legales y cuidadores, según el caso.

Artículo 227. Trámite. Las autorizaciones reguladas precedentemente no exigen etapa previa, tramitando en audiencia oral, con intervención de los interesados, de los representantes legales y del Ministerio Público de la Defensa.

Presentada la petición, el Juez procederá a la fijación de una audiencia dentro de los 5 días. En la misma, el Juez escuchará la posición de todos los convocados.

Artículo 228. Informe interdisciplinario. De oficio o a pedido de parte, el Juez puede requerir al equipo interdisciplinario del Juzgado, informe acerca de la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona menor de edad o cuya capacidad se encuentre afectada.

Artículo 229. Sentencia. Realizada la audiencia, agregado en su caso el informe, el Juez dictará sentencia en el plazo de cinco (5) días.

Artículo 230. Apelación. La resolución es apelable dentro del quinto (5) día de notificada. A efectos de resolver, la Cámara interviniente convocará a una audiencia a los pretensos contrayentes, sus representantes legales o apoyos y al Ministerio Público en un plazo máximo de diez (10) días- Se escuchará a los convocados, dictándose sentencia en el mismo acto.

Artículo 231. Matrimonio entre tutor o sus descendientes y el tutelado. La autorización para contraer matrimonio entre el tutor o sus descendientes con la persona bajo su tutela se rige por las mismas reglas que las previstas para las personas menores de dieciséis (16) años, teniéndose en cuenta los requisitos establecidos por el Artículo 404 del Código Civil y Comercial de la Nación.

SECCION 2°

Autorización para salir del país.

Artículo 232. El trámite para el otorgamiento de la autorización supletoria para salir del país tramitará en lo pertinente por el mismo procedimiento del Artículo 227 y siguientes de este capítulo.

Artículo 233. Legitimación. Los representantes legales, quienes tengan a una persona menor de edad bajo su cuidado o el propio niño, niña o adolescente si cuenta con edad y grado de madurez suficiente con el correspondiente patrocinio letrado, pueden solicitar autorización judicial para que los niños, niñas y adolescentes salgan del país ante la negativa o ausencia de uno o ambos representantes legales.

Artículo 234. Audiencia y sentencia. Al concluir la audiencia, el Juez resuelve el pedido de autorización, excepto que según las circunstancias del caso ordene la realización de pruebas, que deben incorporarse al proceso en un plazo no superior a diez (10) días.

Artículo 235. Apelación. La resolución es apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. La Cámara convocará a una audiencia a los niños, niñas y adolescentes que cuenten con edad y grado de madurez suficiente involucrados, sus representantes legales y al Ministerio Público en un plazo máximo de cinco (5) días. Escuchados los convocados, dictará sentencia en el mismo acto.

SECCION 3°

Juicio de Disenso

Artículo 236. Ámbito de aplicación. En el supuesto de que los padres o tutores no presten el consentimiento para la celebración de matrimonio de adolescentes entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años, ya sea por negativa expresa o por ausencia, el pretense contrayente adolescente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria sin necesidad de cumplimentar la etapa previa.

Artículo 237. Legitimación. Son legitimados:

1. Activos, el o los pretensos contrayentes adolescentes con el correspondiente patrocinio letrado.
2. Pasivos, los representantes legales que se niegan a prestar el consentimiento.

Artículo 238. Trámite. De la petición se corre traslado por cinco (5) días a los legitimados pasivos para que expresen los motivos de su negativa.

En caso de ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales, acreditada de modo indubitable, el Juez convoca a una audiencia dentro de los cinco (5) días y resuelve la petición en ese acto.

Si la ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales no se encuentra debidamente probada, previamente, debe acreditarse tal circunstancia por el trámite de la información sumaria.

Artículo 239. Intervención de los representantes legales. Los representantes legales, excepto que estén ausentes o se desconozca su paradero, deben expresar los motivos de su negativa, que podrán fundarse en alguna de las siguientes razones:

1. La existencia de alguno de los impedimentos legales.
2. La falta de madurez del adolescente que solicita autorización para casarse.

Artículo 240. Audiencia y sentencia. El Juez mantendrá una audiencia con todos los involucrados y dictará sentencia en ese mismo acto.

Artículo 241. Apelación. La resolución es apelable dentro del quinto (5) día. Concedido el recurso, la Cámara interviniente convocará a una audiencia a los pretensos contrayentes, sus representantes legales y al Ministerio Público en un plazo máximo de diez (10) días- Escuchados los convocados, dictará sentencia en el mismo acto.

SECCION 4°

Autorización supletoria en materia de bienes en el matrimonio y las uniones convivenciales

Artículo 242. Ámbito de Aplicación. En todos los casos que el Código Civil y Comercial de la Nación requiere el asentimiento de un cónyuge o conviviente para un acto de carácter patrimonial y éste se niegue a prestarlo, el otro cónyuge o conviviente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.

Artículo 243. Trámite. El proceso tramita por las reglas del proceso oral previsto en esta Ley, con las modificaciones dispuestas en esta sección.

Artículo 244. Audiencia y sentencia. Al concluir la audiencia, el Juez resuelve el pedido de autorización, excepto que según las circunstancias del caso ordene la realización de prueba, que debe incorporarse al proceso en un plazo máximo de diez (10) días.

Artículo 245. Apelación. La resolución es apelable dentro del quinto (5to) día por escrito fundado, del que se corre traslado por igual plazo. La Cámara interviniente deberá pronunciarse en el plazo de diez (10) días.

CAPITULO IX

Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes. Control de Legalidad.

Artículo 246. Orden judicial para garantizar medidas de protección. Cuando una orden judicial fuera necesaria para garantizar la aplicación o el cumplimiento de una medida de protección de derechos o de una medida excepcional de protección, el Órgano Administrativo de Protección debe solicitarla al Juez competente acompañando un informe fundado.

Artículo 247. Medida excepcional de protección. Presentación del órgano de protección ante el Juez. Recaudos. Dentro de las veinticuatro (24) horas de adoptada la medida de protección excepcional, el organismo administrativo de protección de derechos solicitará el control de legalidad de la medida.

La medida de protección excepcional, deberá explicar:

1. El agotamiento de las medidas de protección de derechos sin resultado positivo, o en su caso la acción adoptada en el caso concreto conforme a criterios de urgencia en la reparación de derechos.
2. La proporcionalidad e idoneidad de la medida adoptada, según las circunstancias del caso concreto.
3. La razonabilidad del plan de acción trazado para el reintegro del niño, niña o adolescente a su grupo familiar, con especificaciones de recursos y estrategia que lo sustenten.
4. El plazo de duración, que no podrá ser superior a noventa (90) días.

Artículo 248. Control de legalidad. Trámite. Recepcionada la presentación del organismo administrativo de protección, se fijará audiencia dentro de los cinco (5) días, salvo que la misma no se encuentre debidamente fundada conforme los recaudos señalados en el Artículo anterior, en cuyo caso, previa vista al Ministerio Público, requerirá al organismo administrativo de protección la información que se amplíen los fundamentos.

A la audiencia serán convocados el niño, niña o adolescente, sus progenitores, tutores o guardadores, referentes afectivos o comunitarios, cuando éstos sean los encargados de la persona menor de edad destinataria de la medida de excepción, el organismo administrativo de protección de derechos interviniente y el Ministerio Público.

En el caso de los progenitores, tutores o guardadores, en la misma notificación, se les hará saber que deberán comparecer acompañados con un abogado y que la falta de comparecencia sin justificación, estando debidamente notificados, no obstará a la celebración del acto ni a la prosecución del trámite.

Si los referentes familiares manifestaran oposición, el Juez podrá requerir la intervención del equipo técnico interdisciplinario del Juzgado, para que amplíe la información del caso, para su resolución.

Artículo 249. Audiencia de Control de Legalidad. La audiencia se realizara el día y hora fijados, con los asistentes que concurren, debiendo ser registrada la misma mediante medios electrónicos si es posible, o por cualquier otro tipo de soporte para su debida registración. Abierto el acto el Juez explicará la finalidad de la audiencia, los alcances de la medida y proporcionará a los responsables familiares la información necesaria para el ejercicio de sus derechos.

El niño, niña o adolescente, será oído por el Juez en audiencia privada, con los ajustes razonables que sean necesarios, evitado toda circunstancia que implique su posible re victimización, y con la intervención del Ministerio Público.

El Juez resolverá sobre la legalidad de la medida excepcional que motivo el trámite en la misma audiencia o en el plazo de veinticuatro (24) horas de culminada la misma.

Artículo 250. Resolución relativa al control de legalidad. Notificación. Apelación. En su control de legalidad de la medida excepcional de protección, el Juez deberá tener en cuenta:

1. El agotamiento de las medidas de protección de derechos sin resultado positivo.
2. Que la separación del niño, niña o adolescente se encuentre debidamente justificada conforme a su superior interés.
3. Que el plan de acción y la medida adoptada resulte adecuada a las circunstancias del caso.
4. El plazo de duración de la medida que no podrá exceder de noventa (90) días.

Si el Juez considera que la medida excepcional sometida a control no cumple esos requisitos, remitirá las actuaciones al organismo administrativo de protección haciéndole saber los motivos del rechazo, y le concederá un plazo no superior a diez (10) días para que elabore y presente un nuevo plan de acción.

En todos los casos, la resolución que se dicte debe notificarse a las partes y demás intervinientes.

Artículo 251. Prórroga de la Medida Excepcional de Protección. Si persisten las causas que le dieron origen, y el organismo administrativo de protección resuelve prorrogarla, deberá comunicarlo nuevamente al Juez, acompañando decisión fundada y los elementos en que se sustenta. Dicha prórroga no podrá exceder de noventa (90) días y deberá ser sometida al control de legalidad judicial regulado precedentemente.

Artículo 252. Cumplimiento del plazo. Intimación. Agotado el lapso total de ciento ochenta (180) días de las medidas excepcionales, el organismo administrativo deberá dictaminar para que el Juez resuelva acerca de la situación jurídica definitiva del niño niña o adolescente.

Si vencido el plazo el órgano administrativo de protección no hubiera formulado alternativas, de oficio o a instancia del Ministerio Público, el Juez intimará a aquél para que las concrete o convocará audiencia en el término de cinco (5) días para escucharlo.

Artículo 253. Nueva intervención por control judicial de legalidad. Si reintegrado el niño, niña o adolescente con su familia nuclear o ampliada, se verifica otra situación de vulneración de derechos que obligue a un nuevo control judicial de legalidad, será competente el mismo Juzgado que intervino en el proceso judicial anterior, excepto que se haya modificado el centro de vida. En este último supuesto, el Juez que intervino debe remitir copia certificada de las actuaciones al Juez competente.

CAPITULO X

Proceso de Restitución Internacional de Personas Menores de Edad y de Visitas, Comunicación y Contacto.

SECCION 1°

Restitución Internacional de Menores.

Artículo 254. Objeto. Ámbito de aplicación. El objeto del proceso de restitución internacional de menores de edad, es determinar si ha existido traslado o retención ilícita de una persona de menos de dieciséis (16) años de edad, en violación a un derecho de guarda o de custodia, y en su caso lograr en forma urgente la restitución en forma segura.

A los fines de este proceso, se entiende por derecho de guarda o custodia, aquel comprensivo del derecho de cuidado y de decidir sobre el lugar de residencia de la persona de menos de dieciséis años de edad –incluyendo su traslado al extranjero- de conformidad con la ley del Estado de su residencia habitual. Tal derecho puede resultar de la aplicación de pleno derecho de una norma legal, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho estado, y debe haber sido ejercido en forma efectiva, ya sea individual o conjuntamente, por sus padres, madres, tutores, guardadores o instituciones, inmediatamente antes del hecho.

La persona menor de dieciséis años de edad, en consecuencia, debe haber sido desplazada ilícitamente de su centro habitual de vida, encontrándose en el territorio provincial.

Artículo 255 Etapa preliminar. La petición de localización debe cumplir los requisitos establecidos por esta ley y los que resultan de los Art. 8 de la Convención de la Haya de 1980 y 9 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Puede ser presentada de modo directo ante el Juzgado, por medio de exhorto o por comunicación judicial directa ante la Autoridad Central.

Inmediatamente después de presentada la petición en el Juzgado, se debe disponer de las medidas urgentes necesarias para la localización y las cautelares de protección del niño, niña o adolescente. Verificada la localización, el Juez debe comunicarlo de inmediato a la autoridad central y al estado requirente.

Dentro del plazo de treinta (30) días de conocida la localización, debe presentarse la demanda de restitución acompañada de la documentación que acredite la legitimación activa y demás recaudos.

En caso de no ser presentada en término, se produce la caducidad de las medidas preliminares dispuestas. La documentación agregada a la demanda debe estar traducida, si correspondiere, pero no requiere legalización.

Sin perjuicio de esto, el Juez puede convocar a las partes a una audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso, aun con sentencia firme, con la finalidad de lograr un acuerdo amistoso para su cumplimiento.

Artículo 256 Características del Proceso. El proceso de restitución internacional de menores de edad, reviste el carácter de urgente y autónomo. Tiene estructura monitoria.

Este proceso no podrá exceder las seis semanas de duración, contadas desde la fecha de presentación de la demanda y computada la revisión de la sentencia.

El Ministerio Público tiene intervención necesaria.

Si fuera condición para la comunicación con las partes o la persona menor de edad en audiencia, se designará traductor del idioma correspondiente.

Artículo 257. Legitimación activa y pasiva. Está legitimado para pedir la restitución internacional de la persona de menos de dieciséis años de edad, el padre, madre, tutor, guardador u otra persona, institución u organismo que inmediatamente antes de su traslado o retención, fuere titular del derecho de guarda o custodia, conforme al régimen jurídico del país de residencia habitual.

Estará legitimado pasivamente, aquel que es denunciado por quien tiene la titularidad activa, como la persona que ha sustraído o retiene en forma ilegítima a la persona de menos de dieciséis años de edad cuyo desplazamiento o retención constituye la causa de la solicitud.

Artículo 258. Principios generales. Conforme lo establece el Art. 2642 del Código Civil y Comercial de la Nación, en materia de desplazamientos, retenciones o sustracciones de menores de edad que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional, rigen las convenciones vigentes y, fuera de su ámbito de aplicación, los Jueces deben procurar adaptar el caso a los principios contenidos en tales convenios, asegurando el interés superior del niño.

Dicho principio debe ser entendido a los efectos del presente proceso, en función del derecho a no ser trasladado o retenido ilícitamente y a que se dilucide ante el Juez del Estado de su residencia

habitual la decisión sobre su guarda o custodia; a mantener contacto fluido con ambos progenitores y sus familias y a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de visita internacional.

Artículo 259. Exclusión de la cuestión de fondo. La decisión sobre el fondo del asunto de la guarda esta excluida en este proceso urgente, por ser materia privativa de la jurisdicción del Estado de residencia habitual de la persona de menos de dieciséis años de edad. Mientras se tramita la solicitud de restitución quedan suspendidos los procesos tendientes a resolver sobre el fondo de la guarda o custodia, que puedan encontrarse en el trámite.

Artículo 260. Participación autónoma de la persona menor de edad. Autoridad central. La persona menor de edad cuya restitución internacional se tramita tendrá participación autónoma en el proceso, pudiendo ser directa o indirecta.

A los efectos del cumplimiento de los cometidos asignados por la Convención aplicable, la Autoridad Central respectiva deberá ser informada por el Juez de las actuaciones y tendrá libre acceso a las mismas. Podrá participar de las audiencias, y prestará colaboración para el logro del propósito del trámite.

Artículo 261. Cooperación judicial internacional. El Juez puede recurrir a la Autoridad Central y a la Red Internacional de Jueces de la Haya o al Juez competente del Estado de residencia habitual de la persona menor de edad, con el objeto de requerir la cooperación que fuere necesaria. Tales requerimientos pueden establecerse por medio de comunicaciones judiciales directas debiéndose dejar constancia en el expediente.

Artículo 262. Solicitud de localización, medidas de protección. El proceso se inicia con la solicitud de localización y eventuales medidas de protección, o directamente con la demanda o solicitud de restitución que puede incluir aquellas peticiones.

El Juez tomará conocimiento inmediato de la solicitud, y ordenara las más urgentes medidas para la localización con auxilio de la autoridad policial, como también para la protección de la persona menor de edad, lo cual incluye la adopción de dispositivos que eviten nuevos desplazamientos geográficos en desmedro de la prosecución del proceso.

Verificada la localización, se comunicara de inmediato al interesado y al Estado requirente vía Autoridad Central, quien actuará de modo simultáneo para conseguir la restitución voluntaria del menor de edad. A partir de esa noticia, en caso de que se hubiera efectuado una solicitud previa al respecto, comenzara a correr un plazo de treinta (30) días para la correspondiente presentación de demanda o solicitud de restitución, si esta no se hubiese deducido. Vencido el mismo, las medias adoptadas liminarmente, caducarán de pleno derecho.

Artículo 263. Demanda. Presentada la demanda de restitución, el Juez debe analizar las condiciones de admisibilidad de la acción y la verosimilitud del derecho del peticionante.

Si el pedido se considera procedente, el Juez debe dictar resolución que ordene la restitución dentro de las veinticuatro (24) horas. En la misma resolución, el Juez:

1. Disponer las medias necesaria para la protección del niño o adolescente y para mantener o modificarlas medidas cautelares y provisionales adoptadas inicialmente, durante la etapa preliminar.
2. Ordenar la citación del accionado para que oponga alguna de las defensas previstas en Artículo siguiente.

Si no mediare oposición, la orden de restitución queda firme y se libra mandamiento para hacerla efectiva, con comunicación a la Autoridad Central.

La resolución que rechaza la demanda sin sustanciación, requiere motivación suficiente.

Artículo 264. Recurso. La resolución es apelable dentro del plazo de tres (3) días. Debe fundarse en el mismo escrito de interposición.

El expediente debe elevarse a la Cámara dentro de las veinticuatro (24) horas de concedido el recurso, debiendo ésta resolver en el plazo máximo de cinco (5) días.

Artículo 265. Excepciones admisibles. De la resolución que dispone la restitución del menor o adolescente, se debe correr traslado al accionante por el plazo de cinco (5) días para oponer defensas u oposiciones. Éstas solo pueden fundarse en que:

1. La persona, institución u organismo que tenía a su cargo al niño en el momento en que el fue trasladado o retenido, no ejercía su cuidado de modo efectivo, o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.
2. Existe grave riesgo de que la restitución del niño lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera lo someta a una situación intolerable.
3. El propio niño, niña o adolescente con edad o grado de madurez suficiente se opone a la restitución y resulta apropiado tener en cuenta su opinión.

El Juzgado debe rechazar sin sustanciación toda defensa que no sea de las enumeradas en este Artículo.

Artículo 266. Otras razones que el juez puede invocar. El Juez también puede denegar la restitución cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo 267. Situación ante la no oposición de excepciones. Si no fueren opuestas excepciones quedará firme el mandamiento de restitución y se dispondrá hacer efectivo el mismo, comunicándolo a la Autoridad Central.

Se hará saber al Estado requeriente, en su caso, que si dentro de los treinta (30) días calendario desde que fuere comunicada la sentencia, no adopta las medidas necesarias a efectos del traslado de la persona de menos de dieciséis años de edad, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Artículo 268. Trámite posterior a la interposición de excepciones. Opuestas excepciones, se sustanciarán con un traslado al requirente por tres (3) días, y con su resultado o vencido el plazo, el Juez fijará una audiencia dentro de los cinco (5) días contados desde esa fecha. En la misma providencia se ordenará la prueba estrictamente referida a los hechos en los que se sustentaron las defensas.

Solo son admisibles hasta tres (3) testigos por cada parte.

La realización de un informe pericial psicológico solo puede ofrecerse en caso de invocarse como defensa que existe grave riesgo para el niño o adolescente. En ese supuesto, el Juez debe pedir un informe al equipo multidisciplinario del Juzgado.

Artículo 269. Audiencia. Contestadas las excepciones por el requirente, o vencido el plazo de tres (3) días, el Juez fija audiencia dentro de los cinco (5) días contados desde esa fecha, debiendo citar a las partes, a la persona menor de edad y al Ministerio Público.

En la audiencia, el Juez debe procurar la solución consensuada del conflicto. Si se arriba a un acuerdo, el Juez lo homologa en el mismo acto.

De no existir acuerdo, el Juez fija los puntos de debate, recibe la prueba testimonial y dispone la presentación de los informes periciales, si correspondiere.

Deberá labrarse acta del comparendo, pudiendo disponerse la filmación de las declaraciones y la entrevista.

Una vez presentados los informes periciales, si hubieren sido ordenados, se corre traslado por el plazo de dos (2) días a las partes, al solo efecto de que formulen observaciones sobre el valor probatorio. Asimismo, se correrá traslado al Ministerio Público para que se expida.

Artículo 270. Sentencia. Dentro del plazo de cinco (5) días de celebrada la audiencia o de vencido el plazo para formular observaciones a los informes periciales, el Juez debe dictar resolución sobre las oposiciones planteadas.

Artículo 271. Contenido de la sentencia. Restitución segura. Se ordenará la restitución cuando se tratare de una persona de menos de dieciséis años de edad, que haya sido trasladada o retenida ilícitamente en violación de un derecho de guarda o custodia efectivamente ejercido al momento del hecho en el país de su residencia habitual.

La sentencia debe disponer las medidas complementarias tendientes a garantizar el regreso seguro del menor de edad. En ese sentido, puede recurrir a la Autoridad Central para solicitar, por su intermedio, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el estado requirente o solicitar por otro tipo de colaboraron internacional, con el objetivo de disponer las medidas de retorno seguro que fueren pertinentes.

Se contemplará asimismo un sistema de seguimiento de la restitución y cumplimiento de las medidas de protección complementarias a través de la Autoridad Central y otras formas de cooperación internacional.

Los gastos de restitución sean a cargo del actor o en su caso del Estado requirente.

Artículo 272. Recurso. Contra la sentencia definitiva solo será admisible el recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones competente, el cual deberá interponerse fundado dentro de los tres (3) días de notificada, y se sustanciará por igual plazo común con la contraparte y el menor de edad. En el mismo lapso se expedirá el Ministerio Público.

Será concedido libremente y con efecto suspensivo. Los autos serán elevados dentro del término de veinticuatro (24) horas de evacuados los traslados.

Desde la recepción del expediente, el Tribunal de Alzada cuenta con seis (6) días para dictar su sentencia. Contra la sentencia de segunda instancia no será admisible otro recurso en el ámbito local.

Artículo 273. Restitución en los casos de petición posterior al año de la sustracción o retención ilícita. Según la circunstancia del caso, la restitución puede ser ordenada, no obstante el transcurso de un lapso mayor a un (1) año entre la fecha de la solicitud o de demanda de restitución y la de sustracción o retención ilícitos.

La restitución no procede si se prueba que el niño, niña o adolescente se encuentra integrado en su nuevo ambiente y la permanencia resulta favorable a su interés superior.

SECCION 2°

Régimen de Visitas, comunicación o Contacto Internacional.

Artículo 274. Régimen de visita o comunicación. La solicitud que tiene por objeto hacer efectivo el derecho de visitas o comunicación por parte de sus titulares en los casos previstos en los Convenios Internacionales de Restitución, se regirá por las reglas que a continuación se establecen.

El derecho de visitar comprenderá el derecho de llevar a la persona de menos de dieciséis años de edad, por un período de tiempo limitado, a otro país diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

No es requisito para la procedencia de la solicitud en el marco de los Convenios Internacionales de Restitución, la existencia de un previo traslado o retención ilícita, ni la existencia de un régimen de visitas o comunicación establecido con anterioridad.

Artículo 275. Solicitud que cuenta con régimen de visitas o comunicación vigente. El Juez de Familia que por ser el del lugar donde se localice un menor de edad, intervenga en un requerimiento para hacer efectivo un régimen de visitas o comunicación fijado en sentencia ejecutoriada o por convenio homologado judicialmente, podrá modificar el mismo en caso de que sea necesario, a fin de facilitar el contacto, sin perjuicio de la competencia originaria del Juez del Estado de residencia habitual.

Recibida la solicitud o demanda, se correrá traslado por seis (6) días, y en la misma resolución se convocará a una audiencia en la que se procurará la conciliación y en su defecto, dictará sentencia en el plazo de tres (3) días.

Si dispone el régimen de visitas o comunicación, lo hará bajo el apercibimiento a las partes, de que el incumplimiento hará incurrir al trasgresor en traslado o retención de ilícitos en términos de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

Artículo 276. Solicitud sin régimen de visitas o comunicación establecido. Si no hubiere régimen establecido, el solicitante deberá presentar la demanda en el termino regulado en este capítulo, la cual se sustanciara con un traslado por seis (6) días a quien tuviera la tenencia o cuidado circunstancial de la persona de menos de dieciséis años de edad.

Con su resultado o vencido el plazo, el Juez fijara una audiencia dentro de los seis (6) días siguientes y se expedirá sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes.

En la audiencia, se intentara la conciliación, y si este propósito fracasa, se producirá la prueba ordenada, dictándose la sentencia en el plazo de tres (3) días.

CAPITULO XI

Tutelas de Protección por Violencia Familiar o contra la Mujer en el Ámbito Doméstico.

Artículo 277. Ámbito de actuación. Las tutelas de urgencia reguladas en este capítulo, están destinadas a prevenir o evitar la continuación o agravamiento de daños causados por hechos de violencia o abuso de poder derivados de cualquier acción, omisión o manipulación crónica, permanente, periódica, o incluso aislada, generadora de riesgo actual o previsiblemente inminente, que afecte la vida, integridad física, psicológica, emocional, sexual o la libertad de mujeres, niños, niñas o adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad generados en el ámbito familiar, constituyan tales hechos o no un delito penal.

Artículo 278. Aspectos generales. Para denunciar hechos de violencia familiar o contra la mujer en el ámbito doméstico, no se requiere patrocinio letrado. Sin embargo, cuando el Juez imprima el trámite a la denuncia, adoptará las medidas pertinentes para asignarle a la víctima abogado especialista que la asista si no contara con uno propio.

El Ministerio Público tiene en estos trámites intervención necesaria. En las localidades en que dicho organismo no cuente con oficina y el proceso tramite ante el Juez de Paz, éste dará intervención al Defensor Público en turno que resulte competente, por medios electrónicos o de telefonía, pudiendo intervenir en las audiencias por videoconferencia, anoticiarse y dictaminar por dichos medios.

Si la violencia es ejercida contra una persona menor de edad, el Juez dará asimismo intervención al órgano administrativo de protección de derechos.

En caso de reiteración de denuncias por hechos de violencia contra la mujer o familiar entre las mismas partes, se acumularán las causas ante el Juez que hubiera prevenido.

El cumplimiento de la etapa previa no es exigible en los procedimientos regulados en este capítulo.

Artículo 279. Actuación coordinada de la Justicia de Familia y la Justicia Penal. La actuación de la Justicia de Familia o de Paz y la Penal en temas relacionados con violencia familiar o de género en el

ámbito doméstico, que importen delitos, será en el ámbito de sus respectivas competencias pero en forma coordinada, para lograr en lo concerniente a las víctimas, su máxima protección y restitución de derechos como la sanción ejemplarizadora para los victimarios.

En todos los casos, cuando el Juez de Familia o el Juez de Paz advierta que los hechos de violencia denunciados constituyen un delito penal, debe dar inmediata intervención al Agente Fiscal en turno para el impulso de la acción penal.

Si la denuncia fuera efectuada en el ámbito penal, y se adoptaran medidas de seguridad, el Juez de Garantías comunicará los pormenores del caso al Juez de Familia en el plazo de veinticuatro (24) horas, impulsando su actuación protectoria.

Todo incumplimiento del obligado de las medidas de protección dictadas por el Juez de Familia o el Juez de Paz, serán comunicadas en forma inmediata a su verificación, al Agente Fiscal en turno para la investigación del delito de desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal.

Artículo 280. Denuncia. La denuncia puede ser en forma verbal, escrita o por vía de correo electrónico o en lenguajes alternativos que permitan la comunicación de personas con discapacidad.

Artículo 281. Personas habilitadas y personas obligadas a denunciar. La denuncia de violencia familiar o contra la mujer en la modalidad doméstica, puede ser realizada por la víctima, sea o no mayor de edad, o se tratara de persona con capacidad de ejercicio restringida.

También puede denunciar hechos de violencia cualquier integrante del grupo familiar o de la comunidad de la que la víctima forma parte.

Están obligados a denunciar los hechos de violencia: a) Tutores, curadores, apoyos. b) Profesionales u operadores de servicios de salud, asistenciales, sociales, educativos y todo funcionario que en razón de su labor, hayan tenido contacto con la persona agraviada, y se encuentren o no por ley especial obligados a denunciar.

Cuando la denuncia la efectuara un tercero, el Juez podrá ordenar la reserva de identidad del denunciante en los casos que así lo amerite.

Artículo 282. Trámite de la denuncia realizada por un tercero. Si la denuncia no la realiza la propia víctima, el Juez la convocará para que comparezca dentro de las veinticuatro (24) horas a efectos de corroborar los hechos expuestos por el denunciante. Si la persona no comparece, niega la existencia de los hechos o fuera menor de edad o con capacidad restringida, pero la denuncia cuenta con verosimilitud fáctica, el Juez encomendará a su equipo técnico el informe de riesgo y situación a fin de establecer si corresponde el dictado oficioso de medidas de protección.

Artículo 283. Organismos de recepción de denuncia. La denuncia de hechos de violencia, o de actos u omisiones que hagan previsible su producción, con o sin solicitud de medidas de protección, debe realizarse ante el Juzgado de Familia o, si la localidad no cuenta con dicho organismo, ante el Juzgado de Paz, ante el Defensor Público en turno del Ministerio de la Defensa, o el Agente Fiscal en turno.

Además, la denuncia puede realizarse en la Oficina de Violencia de Género (OVG) del Poder Judicial o ante la seccional policial más cercana al domicilio. En todos los casos, será recibida preferentemente por personal especializado, y recabada en base al formulario modelo de denuncia de violencia familiar o doméstica contra la mujer, aprobado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, el cual incluirá indicadores del nivel de riesgo.

Las denuncias recibidas por la OVG o en sede policial, deben ponerse en conocimiento del Juez de Familia, o del Juez de Paz y del Agente Fiscal en turno dentro de las veinticuatro (24) horas, sin perjuicio de extremar la diligencia en los casos que evidencien alto riesgo. De igual modo procederá el servicio policial, si hubiera recabado exposición policial de la cual surgiera posible existencia de violencia contra la mujer u otras personas en estado de vulnerabilidad en el ámbito familiar.

Dicha comunicación podrá efectuarse por el medio tecnológico que resulte más eficaz.

Artículo 284. Primera providencia. Informe de riesgo. Medidas urgentes de Protección. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la denuncia, si los hechos expuestos resultan verosímiles y comprendidos por la finalidad de este capítulo, el Juez promoverá la tutela de protección. A fin de corroborar la probabilidad fáctica como la entidad de los hechos y la gravedad, en el lapso temporal aludido, el Juez cuenta con amplias facultades probatorias, lo cual incluye el informe de riesgo y situación a cargo del equipo técnico multidisciplinario el cual deberá centrarse en la peligrosidad del maltratador, la vulnerabilidad de la víctima y la evolución del riesgo que afronta.

En la resolución que dispone tramitar la denuncia, además de ordenar el cese los actos denunciados, de oficio o a pedido de parte, siempre que las razones de urgencia lo justifiquen, debe adoptar las medidas protectorias de urgencia que resulten pertinentes para preservar la integridad física y psíquica de la persona o personas damnificadas.

Estas medidas pueden consistir en:

1. Excluir al denunciado de la vivienda familiar, aunque el inmueble sea de su propiedad.
2. Prohibir el acceso del denunciado al domicilio, lugar de trabajo, lugar de estudio u otros ámbitos de concurrencia del damnificado.
3. Prohibir al denunciado acercarse a una distancia determinada de cualquier lugar en el que se encuentre la persona damnificada u otro miembro del grupo familiar que pudiera verse afectado.
4. Prohibir al denunciado realizar actos que perturben o intimiden a la víctima u otro integrante del grupo familiar.
5. Disponer el reintegro de la persona damnificada al hogar, cuando haya sido expulsada o salido de la misma por la situación de violencia, previa exclusión del denunciado.
6. Asignar a la persona o personas en riesgo, un refugio de paso o espacio de abrigo.
7. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la persona damnificada, si ha quedado privada de ellos como consecuencia de la situación de violencia familiar.
8. Dictar toda otra medida que fuera más idónea para garantizar la seguridad de la persona damnificada en su domicilio, coordinando al efecto acciones con el Agente Fiscal o el Juez de Garantía intervinientes.
9. Disponer la suspensión provisoria del régimen de comunicación entre personas menores de edad y el reputado agresor.
10. Asignar apoyos, acompañante o persona cuidadora para la víctima.
11. Proveer a la víctima del sistema de alerta y localización inmediata geo-referenciada, con el fin de que autoridades y fuerzas de seguridad otorguen una herramienta eficaz en situaciones de emergencia que puedan suscitarse.

Las medidas protectorias enumeradas son meramente enunciativas. El Juez puede disponer toda otra medida que entienda corresponder para asegurar el cuidado y protección de la víctima según la situación o hechos de violencia acaecidos.

Cualquiera sea la o las medidas de protección que disponga, indicará los medios para lograr su efectividad, el o los funcionarios que las llevarán a cabo, las facultades suficientes y las específicas instrucciones para su concreción.

Artículo 285. Medidas provisionales. Además de las medidas protectorias en relación a la salud psicofísica de las personas tuteladas, el Juez puede ordenar medidas provisionales de índole personal o referida a los bienes, en relación al divorcio o el cese de la unión convivencial. Esto incluye

medidas referidas al cuidado personal de los hijos menores de edad, y la asignación de una cuota alimentaria provisoria.

Artículo 286. Audiencia. El Juez fijará una audiencia dentro de los tres (3) días posteriores a la denuncia, en la que escuchará al presunto agresor, quien deberá comparecer con patrocinio letrado. La citación incluirá el apercibimiento de ser llevado ante el Juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En caso de que el presunto agresor comparezca sin patrocinio de letrado, pese a su debida notificación, la audiencia igualmente se celebrará, con la asistencia del Ministerio Público de la Defensa, o abogado defensor de lista.

Podrá el Juez convocar a dicha audiencia a la víctima, pero escuchará a las partes por separado. Al cabo del acto, podrá disponer el cese, modificar u ampliar las medidas protectorias dictadas.

Artículo 287. Informe Interdisciplinario destinado a la sentencia protectoria y otras pruebas. Antes, durante o concluida la audiencia regulada en el Artículo anterior, el equipo técnico entrevistará a las partes, y elaborará un informe interdisciplinario dentro de los tres (3) días posteriores a dicho acto, destinado a la sentencia de protección. Los profesionales evaluarán la situación que motivó la denuncia, la existencia de peligro, las causas que puedan abordarse en la emergencia desde sus disciplinas y el plan de acción que aconsejan para proteger a la víctima o las víctimas, desactivando o previniendo hechos de violencia.

Además, el Juez puede ordenar otro tipo de medidas probatorias a fin de esclarecer los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger como fortalecer a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia.

Artículo 288. Sentencia Protectoria. Dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de la denuncia, el Juez deberá dictar sentencia protectoria estableciendo:

1. Un plazo de duración para las medidas de protección dictadas que considera cautelares temporales, y definirá cuáles revisten carácter de tutela anticipada, medida provisional o autosatisfactivas, conforme a las previsiones de esta ley y, con el alcance establecido en el Art. 1713 del Código Civil y Comercial de la Nación, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, puede además disponer otras obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda, conforme al criterio de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad preventiva del trámite, evitar la continuación de la violencia o el agravamiento.

2. Disponer medidas conducentes para brindar a la víctima y su grupo familiar, como así también al autor, asistencia legal, médica y/o psicológica por organismos públicos y no gubernamentales especializados en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima, logrando a partir de la articulación, el trabajo en red con fines de protección, fortalecimiento de las víctimas y tratamiento de los victimarios.

3. Forma en que se llevará a cabo el seguimiento y control de cumplimiento de las decisiones.

Artículo 289. Recursos. Contra la resolución que admite, deniega o de oficio dispone medidas urgentes de protección, y contra la sentencia protectoria, proceden los recursos de reposición y el de apelación, en ambos casos sin efecto suspensivo.

Sin embargo, si la apelación se dedujera contra la resolución que ordena la interrupción o cese de una medida de protección, se concederá con efecto suspensivo.

Si la actuación hubiera pasado por ante el Juzgado de Paz, será competente en grado de apelación, el Juzgado de Familia en turno del mismo departamento.

Artículo 290. Medidas frente al Incumplimiento. Además de la obligación de comunicar a la justicia penal todo incumplimiento del obligado a las medidas protectorias dispuestas, el Juez puede:

1. Citar inmediatamente al autor para que explique su proceder, haciéndolo comparecer en su caso por la fuerza pública.
2. Evaluar la conveniencia de modificar o ampliar las medidas protectorias.
3. Imponer sanciones conminatorias pecuniarias y no pecuniarias.
4. Requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar el acatamiento.
5. Comunicar los hechos de violencia familiar al organismo, institución, sindicato, asociación profesional, partido político, o lugar de trabajo del denunciado, en el caso de incumplimiento reiterado.

Artículo 291. Articulación. Para lograr la finalidad protectoria del presente capítulo, el Juez podrá articular con otros organismos del Estado para que aporten recursos y dispositivos necesarios, como también requerir la cooperación de organizaciones privadas con actividad ligada a cuestiones de género, problemas de violencia, niñez, adicciones y otras situaciones de vulnerabilidad, promoviendo el trabajo en red.

CAPITULO XII

Modos Anormales de Terminación del Proceso.

Artículo 292. Caducidad de instancia. Supuestos de procedencia. Trámite. Solo opera la caducidad de instancia en los procesos de familia en el que litigan personas capaces y el contenido es exclusivamente económico.

En estos supuestos, los demandados en la primera instancia, incidentados, o la parte recurrida en la segunda instancia, podrán pedir la declaración de caducidad de instancia. La petición debe formularse una vez vencido el plazo legal y antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte. De la misma se correrá traslado a la parte contraria, con la intimación por única vez para que ejerza un acto impulsorio del trámite en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia.

Si la parte intimada activa el proceso y posteriormente, transcurre otro plazo de inactividad que habilite un nuevo pedido de perención, a solicitud de la contraria procede decretar la caducidad de la instancia. En ningún caso la caducidad puede ser decretada de oficio.

TITULO

IV

Reglas Recursivas

CAPITULO I

Regla General

Artículo 293. Regla General. Los recursos regulados en el presente Titulo, serán aplicables con las modalidades establecidas en cada uno de los Procesos Especiales regulados en la presente norma.

En forma subsidiaria, para las cuestiones no previstas, se aplicaran las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos.

CAPITULO II

Recursos Ordinarios

SECCION 1°

Recurso de Reposición

Artículo 294. Procedencia. El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

Artículo 295. Plazo y Forma. El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el Juez o Tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

Artículo 296. Trámite. El Juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de tres (3) días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia. La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el Juez podrá imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

Artículo 297. Resolución. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos, que:

1. El recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el Artículo siguiente para que sea apelable.
2. Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere.

SECCIÓN

2ª

Recurso de Apelación. Recurso de Nulidad

Artículo 298. Procedencia. El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:

1. La resolución que rechaza de oficio la demanda y la que declara la cuestión de puro derecho.
2. Las providencias cautelares y las que apliquen sanciones procesales.
3. Las sentencias interlocutorias que deciden las excepciones previas y el incidente de nulidad.
4. Las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación.
5. Las sentencias definitivas.
6. Las demás resoluciones que expresamente sean declaradas apelables por esta ley.

Artículo 299. Formas y Efectos. El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en este último caso, con efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación. En el caso que la cámara tuviere su asiento en la misma localidad, será fundado en las condiciones y plazos establecidos para el recurso libremente concedido.

En el caso que la cámara tuviere su asiento en distinta localidad los actos procesales de los Artículos 311, 312, 313 y 316º se cumplirán ante el tribunal de primera instancia, y los actos procesales de los Artículos 314, 315º, 320º y siguientes hasta la decisión del recurso ante el Tribunal de Alzada, al que será remitido el expediente o actuación dentro del plazo de cinco (5) días a contar del vencimiento del plazo para contestar el traslado del Artículo 313, o desde la contestación del traslado en su caso.

Procederá siempre con efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo. Los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, con efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.

Artículo 300. Plazo. No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será de cinco (5) días.

Artículo 301. Forma de Interposición del Recurso. El recurso de apelación se interpondrá por escrito o verbalmente. En este último caso se hará constar por diligencia que el Secretario o el Jefe de Despacho asentará en el expediente.

El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuere infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario o el jefe de despacho pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso.

Artículo 302. Apelación en Relación sin Efecto Diferido. Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia que lo acuerde. Del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial, el Juez de primera instancia declarará desierto el recurso.

Artículo 303. Efecto Diferido. La apelación con efecto diferido se fundará, en el juicio ordinario, en la oportunidad del Artículo 313, y en los procesos de ejecución juntamente con la interposición del recurso contra la sentencia.

Artículo 304. Apelación Subsidiaria. Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.

Artículo 305. Constitución de Domicilio. Cuando el Tribunal que haya de conocer del recurso tuviere su asiento en distinta localidad, y aquél procediere libremente, en el escrito o diligencia a que se refiere el Artículo 301, el apelante y el apelado dentro del quinto (5to) día de concedido el recurso, deberán constituir domicilio en dicha localidad. Si el recurso procediere en relación, las partes deberán constituir domicilio en los escritos mencionados en el Artículo 301.

En ambos casos, la parte que no hubiese cumplido el requisito impuesto por este Artículo quedará notificada por ministerio de la ley.

Artículo 306. Efecto Devolutivo. Si procediere el recurso en efecto devolutivo, se observarán las siguientes reglas:

1. Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente a la cámara y quedará en el juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse.
2. Si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentará copia de lo que señale del expediente y de lo que el Juez estime necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la cámara, salvo que el Juez considerare más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.
3. Se declarará desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presentare las copias que se indican en este Artículo, y que estuvieren a su cargo.

Si no lo hiciera el apelado, se prescindirá de ellas.

Artículo 307. Objeción Sobre el Modo y Efecto de Concesión del Recurso. Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso concedido en relación ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de tres (3) días, que el Juez rectifique el error. Igual pedido podrán formular las partes si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación.

Idéntico procedimiento se seguirá si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso no ha sido concedido en el efecto correspondiente.

Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 327 y 333.

Artículo 308. Remisión del Expediente o Actuación. En los casos de los Artículos 301 y 307, el expediente o las actuaciones se remitirán a la Cámara dentro del quinto (5to) día de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del secretario. En el caso del Artículo 305, dicho plazo se contará desde la contestación del traslado, o desde que venció el plazo para hacerlo.

Si la Cámara tuviese su asiento en distinta localidad, la remisión se efectuará por el medio que por acordada disponga el Superior Tribunal de Justicia y dentro del mismo plazo, contado desde la presentación del apelado constituyendo domicilio o contestando el traslado, o desde que venció el plazo para cumplir tales actos.

Artículo 309. Pago del Impuesto. La falta de pago del impuesto y sellado de justicia no impedirá en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

Artículo 310. Nulidad. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. El tribunal al declararla resolverá también sobre el fondo del litigio.

CAPITULO III

Procedimiento Ordinario en Segunda Instancia.

SECCION 1°

Procedimiento Ordinario

Artículo 311. Trámite Previo. Expresión de Agravios. Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario, en el día en que el expediente llegue a la Cámara, por Secretaría se realizará inmediato informe y se dispondrá notificar a las partes personalmente o por cédula, o por domicilio electrónico en caso que estuviese constituido. El apelante deberá expresar agravios dentro del plazo de diez (10) días.

Artículo 312. Fundamento de las Apelaciones Diferidas, Actualización de las Cuestiones y Pedido de Apertura a Prueba. Dentro del quinto (5to) día de notificada la providencia a que se refiere el Artículo anterior y en un solo escrito, las partes deberán:

1. Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones.
2. Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia. La petición será fundada y resuelta sin sustanciación alguna.
3. Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.
4. Exigir declaración judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.
5. Pedir que se abra la causa a prueba cuando:
 - a) Se alegare un hecho nuevo posterior.
 - b) Se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2 de este Artículo.

Artículo 313. Traslado. De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1, 3 y 5, apartado a) del Artículo anterior, se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo dentro del quinto (5to) día.

Artículo 314. Prueba y Alegatos. Las pruebas que deban producirse ante la cámara se registrarán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia. Para alegar sobre su mérito, las partes no podrán retirar el expediente. El plazo para presentar el alegato será de seis (6) días.

Artículo 315. Producción de Prueba. Los miembros del tribunal asistirán a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece o cuando así lo hubiere solicitado oportunamente alguna de las partes. En ellos llevará la palabra el presidente. Los demás Jueces, con su autorización, podrán preguntar lo que estimaren oportuno.

Artículo 316. Informe "in Voce". Si se pretendiere producir prueba en segunda instancia, dentro del quinto (5to) día de notificada la providencia a que se refiere el Artículo 311, las partes manifestarán si van a informar "in voce".

Si no hicieren esa manifestación o no informaren, se resolverá sin dichos informes.

Artículo 317. Contenido de la Expresión de Agravios. Traslado. El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se dará traslado por diez (10) días al apelado.

Artículo 318. Deserción del Recurso.- Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el Artículo anterior, se declarará desierto el recurso, señalando en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas.

Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente.

Artículo 319. Falta de Contestación de la Expresión de Agravios. Si el apelado no contestase el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el Artículo 317, no podrá hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso.

Artículo 320. Llamamiento de Autos. Sorteo de la Causa. Con la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de ésta y, en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren el Artículo 312 y siguiente, se llamará autos y, consentida esta providencia, el expediente pasará a acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas será determinado por sorteo, el que se realizará al menos dos veces cada mes.

Artículo 321. Libro de Sorteos. La secretaría llevará un libro que podrá ser examinado por las partes, sus mandatarios o abogados, en el cual se hará constar el sorteo de las causas, la fecha de remisión de los expedientes a los Jueces y la de su devolución.

Artículo 322. Estudio del Expediente. Los miembros de la Cámara se instruirán cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.

Artículo 323. Acuerdo.- El acuerdo se realizará con la presencia de todos los miembros del Tribunal y del Secretario. La votación se hará en el orden en que los Jueces hubiesen sido sorteados. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro. La sentencia se dictará por mayoría, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.

Artículo 324. Sentencia. El acuerdo se insertará en el expediente, suscripto por los Vocales del Tribunal y autorizado por el Secretario, precediendo a la sentencia que firmarán los vocales. Una copia del acuerdo y sentencia autorizados por el Secretario, serán incorporados al libro respectivo.

Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de cinco (5) días.

Artículo 325. Providencias de Trámite. Las providencias simples serán dictadas por el presidente. Si se pidiere revocatoria, decidirá el Tribunal sin lugar a recurso alguno.

Artículo 326. Apelación en Relación. Si el recurso se hubiese concedido en relación, recibido el expediente con sus memoriales, la Cámara, si el expediente tuviere radicación de sala, resolverá inmediatamente. En caso contrario dictará la providencia de autos.

No se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos. No será necesario proceder en la forma prescrita en el Artículo 323 pudiendo redactarse la sentencia en forma impersonal, sin perjuicio de que el Vocal disidente emita su voto por separado. Si existiere acuerdo el Tribunal podrá fallar con dos de sus miembros.

Cuando la apelación se concediere con efecto diferido, se procederá en la forma establecida en el Artículo 312 inciso 1.

Artículo 327. Examen del Modo de Concesión del Recurso. Si la apelación se hubiese concedido libremente, debiendo serlo en relación, el Tribunal de oficio, o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo declarará, mandando poner el expediente en Secretaría para la presentación de memoriales en los términos del Artículo 303.

Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, la cámara dispondrá el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 312.

Artículo 328. Poderes del Tribunal. El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

Artículo 329. Omisiones de la Sentencia de Primera Instancia. El Tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

Artículo 330. Costas y Honorarios.- Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

SECCION

2°

Queja por Recurso Denegado.

Artículo 331. Denegación de la Apelación. Si el Juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente. El plazo para interponer la queja será de cinco (5) días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, teniendo en cuenta las Reglas Procesales.

Artículo 332. Trámite. Son requisitos de admisibilidad de la queja:

1. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:

- a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiese tenido lugar.
- b) De la resolución recurrida.
- c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria.
- d) De la providencia que denegó la apelación.

2. Indicar la fecha en que:

- a) Quedó notificada la resolución recurrida.
- b) Se interpuso la apelación.
- c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.

d) Personería invocada y carácter en que actúa en los autos a los que se refiere la queja. La cámara podrá requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si fuere indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma, la cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispondrá que se tramite.

Mientras la cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

Artículo 333. Objeción sobre el Efecto del Recurso. Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionare el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

Artículo 334. Queja por Denegación del Recurso de Inaplicabilidad de Ley. Cuando se dedujere queja por denegación del recurso de inaplicabilidad de ley, se observarán las reglas establecidas en los Artículos 331 y 332 pero no será obligatoria la presentación de las copias junto con la interposición de la queja. El Tribunal podrá exigir su presentación si lo estimare conveniente.

TITULO V

Información Sumaria.

Artículo 335. Objeto. La información sumaria tiene por objeto probar un hecho o situación fáctica que genera determinados efectos jurídicos.

Artículo 336. Petición. La petición debe contener:

1. El hecho o situación fáctica que se pretende acreditar.
2. La finalidad de la petición.
3. Nombre, domicilio, documento nacional de identidad de dos (2) testigos y el interrogatorio.

Presentado el pedido de información sumaria, el Juez fija una audiencia en el plazo de 5 (cinco) a 10 (diez) días, que notifica de manera automática.

Artículo 337. Sentencia y Apelación. Celebrada la audiencia, en el mismo acto, el Juez procede a dictar sentencia que informa sobre la existencia de un hecho o situación fáctica, o rechaza la petición.

Sólo la sentencia que rechaza el pedido de información sumaria es apelable.

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 338. Aplicación de las Normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos. Las normas del Código de Procedimientos Civil y Comercial de Entre Ríos se aplicarán supletoriamente en todo lo que concuerden y no esté expresamente previsto en la presente.

Artículo 339. Adaptación por contradicción. Las leyes, decretos, resoluciones y cualquier otro tipo de disposiciones que contradigan la presente ley, deben considerarse implícitamente derogadas.

Deróganse los Artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley Provincial 9861.

Artículo 340. Modo de implementación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, sus disposiciones serán aplicables a los Juicios que se inicien a partir de esa fecha y también a los que se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte compatible con los actos procesales ya cumplidos. En los casos en que resulte necesaria la creación de nuevos cargos para su completa implementación, el Superior Tribunal de Justicia podrá disponer la realización gradual de la misma, de conformidad con las habilitaciones presupuestarias, las estadísticas judiciales de cada jurisdicción y los recursos humanos posibles de reasignar para el logro de la total aplicación de las nuevas disposiciones procesales.

Artículo 341. De forma.-

Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento

LARA – ROMERO – VAZQUEZ – BAEZ – BAHILLO - BISOGNI – LENA – VIOLA

LEGISLACIÓN GENERAL

ROMERO - LARA - BAHILLO - PROSS - VALENZUELA – DARRICHÓN - BAEZ – VAZQUEZ -
RUBERTO - OSUNA - ACOSTA - LENA - SOSA

Sala de Comisiones, Paraná, 08 de noviembre de 2016.-